SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 12 rs.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correce. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IS- LAS BALRARES Y CANARIAS Por tres meses Por seis meses Por un año	24
PROVINCIAS, Is- Por tres meses	60
CAMARIAS Por seis meses	120
Por un año	220
Ultramar Por un mes	
Por tres meses	
EXTRANJERO Por tres meses	
Por seis meses	444
No se recibirá bajo ningun pre	texto carta ó pli

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACHENDA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para emitir la cantidad de 190.912,561 reales y 80 cents. nominales, en títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, con el cupon corriente, para cancelar en los términos del convenio celebrado con el Gobierno francés en 45 de Febrero último, la inscripcion sobre el Gran Libro de la Deuda pública, expedida á favor del Tesoro de Francia por virtud del tratado de 30 de Diciembre de 1828. Las obligaciones por presas y secuestros marítimos hechos durante los años de 1823 y 1824, que el Cobierno ha contraido en virtud de los artículos 2.º y 4.º del tratado de 15 de Febrero de este año, serán satisfechas á medida que se vayan liquidando en títulos del 3 por 100 al mismo cambio efectivo de 49 rs. y 66 cents., estipulado para el pago de la deuda del Gobierno francés. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores v demás Autoridades. así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palació á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran exentos de derechos de introduccion por las Aduanas del reino 2.000 metros cuadrados de mármol de Carrara, destinados para el pavimento de la catedral de Búrgos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Mayo de mil ochocien-

tos sesenta y dos. YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO BALAVERRÍA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.-Seccion 1. Circular.

Sancionada por la Reina (Q. D. G.), con fecha 26 del presente mes, la ley que reforma y organiza la institucion notarial de España; urgiendo uniformar su cumplimiento en todas las provincias del reino (donde han existido hasta ahora tan diferentes costumbres y disposiciones sobre la materia), y á fin de preparar con el mayor acierto posible la publicacion de las ordenanzas y reglamentos que han de completar la indicada importante reforma, S. M. se ha dignado mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

1. Las Salas de gobierno de las Audiencias sobrescerán por ahora en todos los expedientes de solicitud de Escribanías numerarias ó Notarías que no se hallaren terminados al recibo de la presente circular.

2. Los Regentes de las Audiencias exigirán de los Jueces de primera instancia, y remitirán á la Direccion general del Registro de la Propiedad en todo el mes de Junio próximo, un estado segun el adjunto modelo, en que se manifiesten las Notarías ó Escribahías numerarias con protocolo que existen servidas en cada partido judicial, nombre de la persona que ejerza cada uno de dichos cargos, punto de su residencia y fecha de su título, con expresion de si la propiedad del oficio pertenece o no al Estado.

3. Los Regentes remitirán además á la citada Direccion general, en el mismo plazo de la disposicion anterior, noticia de los Archivos de protocolos de Abril de 1849:

que hoy existan en poder de corporaciones ó de personas particulares.

4. El cabildo de Escribanos de número y de provincia de esta corte se refundirá desde luego en el Colegio de Notarios. Del mismo modo se refundirán en el Colegio de la capital donde resida la Audiencia los demás de Escribanos ó Notarios que existieren hoy en poblaciones diferentes.

5.2 En los puntos donde resida Audiencia territorial, y donde no hava Colegio de Escribanos numerarios ó de Notarios, se formará inmediatamente una Junta interina de gobierno, compuesta de tres Notarios ó Escribanos de número residentes en la capital del territorio, elegidos por los demás de la misma capital. Los electos nombrarán de entre ellos mismos un Presidente, que se llamará Decano, y un Secretario. Dicha Junta tendrá por ahora las atribuciones necesarias como directiva del Colegio del territorio, y representará á los demás Notarios y Escribanos numerarios del mismo, que se considerarán ya como

6. No pueden pertenecer al Colegio del territorio los Notarios con Notaría parcial ó limitada, ni los Escribanos de diligencias ó de jurisdicciones privativas, á no ser que ejerzan además como Notarios ó Escribanos Reales y de número con facultad de pro-

7. A fin de facilitar el más acertado cumplimiento de la ley, las Juntas gubernativas de los Colegios de Notarios de cada territorio quedan autorizadas para comunicarse oficial é inmediatamente con la Direccion general del Registro de la Propiedad acerca de las dudas, dificultades y modos que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones que les atañen. 8. Las Juntas de gobierno de los Colegios darán parte à la Direccion general del Registro de la Pro- | Sr. Regente de la Audiencia de.....

piedad, al Regente de la Audiencia respectiva, y mútuamente á las de los otros Colegios notariales del reino, de haber quedado instaladas ántes del 20 de Junio próximo.

9. Las dichas Juntas de gobierno de los Colegios de Notarios se comunicarán y pondrán de acuerdo á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general del Registro de la Propiedad ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar con objeto de uniformar en todas partes la inteligencia y cumplimiento de la ley de reforma notarial.

40. Podrán las Juntas de gobierno de los Colegios exigir por una vez, durante el presente año, una cantidad que no exceda de 10 rs. vn. á cada uno de los Escribanos numerarios é Notarios de su territorio, á fin de atender por ahora á los primeros gastos de escritorio. De las sumas que se recauden y de su inversion darán cuenta las actuales Juntas á las que las reemplacen en cuanto se constituyan definitivamente los Colegios de Notarios.

11. Las Juntas de los Colegios y las Salas de gobierno de las Audiencias en su caso usarán desde luego de las facultades que les concede el art. 43 del tít. 5.º de la ley, para lograr de los Escribanos y Notarios, con la premura y exactitud que S. M. desea, las noticias, aclaraciones é informes que se les pidan en cumplimiento de lo anteriormente man-

De Real orden lo digo à V..... para noticia de la Sala de gobierno y exacto cumplimiento por parte de las Autoridades y personas á quienes incumba. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1862.

PERNANDEZ NEGRETE.

Modelo para el estado á que se refiere la disposicion segunda de la circular anterior.

ESTADO que manifiesta el nombre, residencia, fecha del título y propiedad del oficio que desempeñan los actuales Escribanos numerarios y Notarios de este partido de......

Nombre del Escribano o Notario.	Fecha de su título.	Punto de residencia.	Propiedad del oficio.
D. Pedro Arco, Notario	20 Mayo 1839	Madrid, capital del partido.	Del Estado.
D. Ramon Aya, Escribano numerario	12 Noviembre 1857	Carabanchel	De idem.
D. Sebastian Vila, Notario	2 Abril 1861	Villaverde	De D. N. N.
	•		· \

Juzgado de...... á 3 de Junio de 1862.

(Firma del Juez).

(Idem del Secretario del Juzgado)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los cinco Alféreces à quienes S. M. por resolucion de esta fecha se ha dignado nombrar para cubrir igual número de vacantes de Tenientes en los regimientos que se expresan.

Para la vacante de Teniente del tercer escuadron del regimiento lanceros de España, 9.º de caballería, por salida de D. Nicanor Picó y García, se nombra á D. Rafaél Echevarría y Arrue, Alférez del tercer escuadron del mis-

Para la de Teniente del cuarto escuadron del regi-miento cazadores de Alcántara, 16 de caballería, por sa-lida de D. Eduardo Elola y Pazdio, á D. Juan Osmaut y Mongrand, Alférez del tercer escuadron del mismo

Para la de Teniente del tercer escuadron del regimiento húsares de Calatrava, 11 de caballería, por ascenso de D. Jerónimo Molledo, á D. Pelayo Chacon y Lopez, Teniente graduado, Alférez del regimiento cazadores de la Albuera, 18 de caballería.

Para la de Teniente del primer escuadron del regimiento lanceros de Santiago, 12 de caballería, por haber sido nombrado Ayudante D. Francisco Becio Canesa, á D. Segundo Diaz Herrera, Alférez del regimiento coraceros

de la Reina, 2.º de caballería. Para la de Teniente del primer escuadron del regi-

miento húsares de Pavía, 7.º de caballería, por pase a Santo Domingo de D. Justo Sanjurjo y Bonrostro, á Don José Rivero y Blanco, Alférez del mismo cuerpo. Madrid 24 de Mayo de 1862.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Espanas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad Carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel, y en su nombre el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad, ó en otro caso revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba en 4 de Junio de 1860, confirmando el decreto de caducidad de la mina de carbon denominada Santa Teresa, dictado por el Gobernador de aquella ciudad en 16 de Marzo de 1859.

Visto: Vistas las comunicaciones de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y del Alcalde de Fuenteovejuna, de las cuales aparece haberse expedido el título de propiedad de la expresada mina en 10 de Mayo de 1857, y dado posesion de la misma al interesado en 9 de Enero de 1858:

Visto el escrito de denuncio que en 15 de Julio de este mismo año presentó en el Gobierno de la provincia de Córdoba D. Andrés Santos, expresando que no se había dado principio a las labores de la referida mina basta aquella fecha, por lo que conceptuaba hallarse este caso comprendido en el párrafo segundo del art. 24 de la ley de minería de 11

Vista la justificacion que presentó el denunciante, practicada en 21 del propio mes de Julio ante el Alcalde de Fuenteovejuna con cinco testigos, quienes declararon que hacia más de un año que se hallaban paralizados los trabajos y sin interrupcion hasta el dia de la fecha referida:

Vistos el informe de dicho Alcalde de 12 de Enero de 1859 asegurando que no se habia trabajado en la mina desde la toma de posesion, y el del au-xiliar facultativo, comisionado por el Gobernador en ausencia del Ingeniero, en que dijo haber encontrado hundidas y cegadas las labores, añadiendo que era probable, segun las noticias que se le comunicaron, que desde Julio de 1857 hasta el mismo mes de 1858, y aun despues, no se hubiera trabajado en la mina, y que no halló en ella en el acto del reconocimiento guarda ni representante alguno:

Visto el decreto del Gobernador de 17 de Marzo siguiente declarando la caducidad de los derechos que correspondieran á la sociedad de la expresada mina, y reservando la prioridad al denunciante:

Vista la demanda que á nombre de la mencionada empresa se presentó en el Consejo provincial, pidiendo que se declarase nulo el decreto del Gobernador, con indemnizacion de daños, perjuicios y

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se absolviera á la Administracion de la demanda, y se confirmase el citado decreto con las costas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones: Vistas la prueba ejecutada por la sociedad y la ratificacion, con citacion contraria de los testigos que habian declarado en el expediente gubernativo:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Junio de 1860, por la que se confirmó el decreto de caducidad dictado por el Gobernador: Vistos el recurso de apelacion que la empresa in-

terpuso dentro del término legal, y el escrito de mejora ante el Consejo de Estado que á nombre de la misma presentó el Licenciado D. Simon Santos Lerin. con la pretension de que se declare nula la sentencia del Consejo provincial en razon á haberse resuelto en ella una cuestion distinta de la que se ventilaba, é en otro caso que se revoque, dejando subsistente la concesion en favor de la sociedad:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se confirme la sentencia apelada: Visto el art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 y el 20 del reglamento para su eje-

Considerando que sobre ser improcedente el recurso de nulidad por no haberse interpuesto en tiempo y lugar oportunos, nunca podria admitirse como fundado, porque segun se deduce del art. 20 del reglamento de minería, ántes citado, probado el aban-dono por cualquiera de las causas del art. 24 de la ley, puede y debe declararse la caducidad, aunque el denuncio se hubiese fundado en caso diferente:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que aun dándose igual valor á las informaciones testificales presentadas por el denunciante y por el denunciado, vendria á quedar suficientemente probado el abandono con las manifestaciones claras y explícitas del Alcalde y del Ingeniero, de las cuales se deduce que desde la fecha del título á la del denuncio no se habian hecho trabajos en más de un año;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva y D. José del Villar y Salcedo,

que no venga franqueado.

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la sociedad de Belmez y Espiel como dueña de la mina Santa Teresa, y en confirmar

la sentencia del Consejo provincial de Córdoba. Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que cer-

Madrid 22 de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Allariz y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Peregrina Conde con D. José Dominguez, y hoy con su heredero fiduciario D. Manuel José Camacha, sobre nulidad de una escritura:

Resultando que ejecutados los bienes de D. Juan Conde á instancia de D. José Dominguez, y entablada demanda de tercería dotal por Jacinta Cid, mujer de aquel, fué transigida por escritura de 25 de Enero de 1849, en la que el Dominguez renunció al derecho que habia adquirido á los bienes embargados dejándolos á disposicion de la Jacinta, y esta por su parte, con intervencion y licen-cia de su marido, se obligó á satisfacer á aquel en cuatro plazos la cantidad de 9.000 rs. con hipoteca de los mismos

Resultando que Peregrina Conde, hija y heredera de la Jacinta, entabló en 30 de Setiembre de 1859 demanda de nulidad de la citada escritura, fundada en la incapacidad de su madre para el otorgamiento de aquella por no alcanzar siquiera á comprender la importancia de la cantidad que se habia obligado á entregar, y en la prohibicion de la ley para obligarse de mancomun con el ma-

Resultando que Dominguez impugnó la demanda negando la incapacidad que vagamente se atribuia à Jacinta Cid, que no la habia tenido para entablar la tercería, así como que se hubiese obligado de mancomun con su marido, el cual solo habia intervenido para dar á la otor-

gante la licencia necesaria: Resultando que practicada por las partes prueba tes-tifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 1º de Octubre de 1860, absolvien-

do á Dominguez de la demanda: Resultando que Peregrina Conde interpuso recurso de casacion, citando como infringidos los principios de derecho, segun los que son nulas las convenciones en que las personas, aunque capaces de contratar, no saben lo necesario para formar su obligacion ó no tienen libertad para consentir, y la ley 3., tit. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que otorgada por Jacinta Cid la escritura de 25 de Enero de 1849 para transigir el pleito que sos tenia con D. José Dominguez, no es aplicable al caso presente la ley que se cita en el recurso como infringida, porque esta solo prohibe que la mujer pueda ser fiadora de su marido, ó que se obligue de mancomun con él para

el pago de sus deudas; Y considerando, en cuanto á la coaccion é incapacidad de la referida Jacinta, que apreciados estos hechos y la prueba testifical aducida en su razon por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, tampoco se ha infrin-

gido la doctrina alegada en tal concepto, Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Peregrina Conde, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos à la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspon-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmanios.-Lorenzo Arrazola.-Sebastian Gonzalez Nandin.-Antero de Beharri.- Gabriel Ceruelo de Velasco.-Joaquin de Palma y Vinuesa.-Leareano Rojo de Nor-

zagaray.—Ventura de Colsa y Pando.
Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente
sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tri-bunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara

Madrid 22 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por la comunidad de Presbiteros beneficiados de la villa de Sampedor con José Serra y Graner, sobre pago de las pensiones de unos censos:

Resultando que por escritura de 10 de Abril de 1713

D. Ramon Casas, en calidad de obtentor del beneficio instituido por D. Antonio Serra y Pahisa, fundó á favor de la Reverenda comunidad de Sampedor 25 aniversarios y 121 misas que dotó con varios censos de 2.300 libras de capital, y entre ellos, uno de 1.550 libras de que debia responder José Serra y Pahisa, y otro de 150 libras de capital que debia satisfacer José Mangarell, y que despues se comprometió á pagar el mismo José Serra y Pahisa:

Resultando que la comunidad de Presbiteros de Sampedor, fundada en lo dispuesto en la Real órden de 25 de Noviembre de 1856 para que las comunidades de Presbiteros beneficiados de Barcelona entrasen en el libre goce de sus bienes y en la resolucion de la Junta de bienes nacionales para que los prestadores de censos y ren-tas correspondientes á dichas comunidades continuasen pagándolas á las mismas, entabló demanda en 25 de Agosto de 1857 para que se condenase à José Serra y Graner, descendiente de los que constituyeron los indicados censos, al pago de 1.338 libras, cuatro sueldos y 10 dineros que importaban las pensiones vencidas y no satisfechas de los mismos, así como al de las que fuesen venciendo en lo sucesivo; y que impugnado por Serra, fué absuelto de la demanda por ejecutoria de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona de 10 de Febrero de 1859 por lo respectivo á las pensiones devengadas y no satisfechas hasta 1. de Mayo de 1855, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de S. M. en el expediente general de desamortizacion de bienes del clero, condenandole al pago de las vencidas y que fueran venciendo desde la ex-

esta Direccion general por conducto del Rector del res-Resultando que por Real órden de 3 de Mayo de 1859, pectivo distrito universitario en el término de un mes, á presada fecha:

que fué comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de las reclamaciones interpuestas respecto á la equivocada inteligencia con que procedian algunos Administradores de aquellos, exigien-do las cargas que pesaban sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, se sírvió S. M. resolver, que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incautacion y recaudacion dictadas para los demás bienes destinados á cubrir las obligaciones del culto y clero general del Estado, se adoptasen por aque-lia Direccion las medidas conducentes a evitar semijante equivocada inteligencia en que se hallaban los agentes provinciales del ramo, previniendoles que se abstuviesen de ejercer toda gestion relativa à la recaudacion de las expresadas cargas cuando conocidamente estuviesen afectas à cubrir obligaciones de misas, sufragios y demás objetos espirituales:

Resultan lo que con presentación de un testimonio de esta Real orden, librado por un Notario de la curia eclesiástica de Vich, entablo demanda la comunidad de Presbiteros de Sampedor en 28 de Setiembre del propio año, reclamando de José Serra, en virtud de lo dispuesto en aquella, la cantidad de 2.199 libras, 17 sueldos y un dinero, importe de las pensiones vencidas y no satisfechas

desde el año de 1840 á 1.º de Mayo de 1855: Resultando que Serra impugnó la demanda, alegando que la Real resolucion presentada era más bien una circular sin fuerza para destruir la ley de desamortizacion; que en la ejecutoria de 10 de Febrero de aquel año se decia: «sin perjuicio de lo que el Gobierno determinara cuando se resolviera el expediente general relativo à esa parte de desamortizacion,» y aquella nada resolvia, limi-tándose à dar reglas à los dependientes de la Administracion que no podian tener fuerza legal alguna ; y que aun concediéndosela, deberia entrarse en la cuestion de si los censos, objeto del pleito, debian ó no estar exceptuados

de la ley de desamortizacion: Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmé en 31 de Octubre de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, condenando 4 José Serra y Graner al pago á la referida comunidad de las pensiones vencidas desde 1840 hasta 1. de Mayo de 1855 de los censos de 1.550 y 150 libras respectivamente de capital, y absolviéndole en cuanto á los demás por no exisir la prueba necesaria de que estuvieran conocidamente destinados á cubrir aniversarios y los demás sufragios indicados en la citada Real órden; pero reservando a la expresada comunidad el derecho que la compitiese con arregio al convenio celebrado con la Santa Sede: Resultando que José Serra interpuso recurso de casa-

cion, citando como infringidas la ley de 4.º de Mayo de 1855, la circular de 27 de Julio de 1858, la ley de 4 de Abril de 1860, el Real decreto de 21 de Agosto del mismo año y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, puesto que se concedia á la comunidad demandante un derecho que se le habia reservado para cuando se resolviese el expediente general de desamortizacion, dejando así de cump.ir un fallo que tenia autori-

dad de cosa juzgada: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laurenno Rojo de

Norzagaray:
Censiderando que, si bien por la ley de 1.º de Mayo de 1855 se condonaron les atrasos de réditos que adeudasen los censatarios y demás pagadores de gravámenes amortizados, no estaban comprendidos entre estos tos destinados á cubrir obligaciones afectas a objetos piadosos, como lo son los censos de que aqui se trata, segun se dediaró expre-samente por la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y que por lo tanto no se ha infringido la citada ley:

Considerando que tampoco lo ha sido la circular de 27 de Julio de 1858, porque siendo referente á que la co-munidad de Presbiteros de la provincia de Barceloga se abstuviese de la cobranza de los réditos atrasados. Jimitandose unicamente a cobrar las pensiones devengadas y que se devengasen desde 1.º de Mayo de 1855 hasta la definitiva resolucion del Gobierno, esta disposicion, meramente interina y dada para un caso particular, quedó sin efecto por la citada Real órden de 3 de Mayo de 1859:

Considerando que asimismo no se ha infringido la ley de 4 de Mayo de 1860, porque sus prescripciones, léjos de oponerse, están en armonia con la ley anteriormente ci-

Considerando que el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, al mandar que la Junta superior de Ventas y las de provincias procedieran respectivamente à la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, no comprendió ni pudo comprender los relativos á los censos exceptuados, y que por lo mismo dicho Real decreto no tiene aplicación al presente

Considerando que la sentencia objeto del recurso no se opone á la doctrina que se invoca respecto al valor de la cosa juzgada, porque la pronunciada en 10 de Febrero de 1859 contenia precisamente una reserva acerca del

punto controvertido en el actual litigio; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Serra y Graner , à quien condenamos en las costas y en la perdida de 1.246 rs., importe del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo à la ley, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente à la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos , mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Antero de Echarri.— Gabriel Ceruelo de Velasco. Joaquin de Palma y Vinuesa.-Pedro Gomez de Hermosa.-Pablo Jimenez de Pala-

cio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cá-

Madrid 22 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 5.º

Por nombramiento del Inspector de primera enseñanza de la provincia de Pamplona para Director de la Rscuela normal de Maestros de la de Ciudad-Real ha quedado vacante una plaza de Inspector de la primera seccion, que se proveera por concurso entre los que perte-

necen à la segunda.

Los aspirantes remitiren la solicitud à esta Direccien general por conducto del Rector del respectivo distrito universitario en el termino de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 26 de Mayo de 1862.—El Director general, Pe-

Ha vacado la Inspeccion de primera enseñanza de la

provincia de Pamplona, que se proveerá por concurso entre los demás Inspectores y los Macetros que tengan la aptitud legal. Los aspirantes remitiran la solicitud documentada &

Madrid & de Have de 1862 - El Director general, Pedro Sabari

Negociado 2.º

Debiéndose proveer conforme al art. 32 del reglamento de Veterinaria, decretado por S. M. en 14 de Octubre de 1857, ocho pensiones en alumnos pobres de los más aventajados que, concluido el estudio del primer periodo de la enseñanza, quieran cursar el segundo en la Escue-

contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. | la de Madrid, esta Direccion general, con el objeto de que llegue à noticia de todos los que puedan optar al disfrute de dichas pensiones y tengan las circunstancias que se exigen por el citado artículo, ha resuelto publicar el presente anuncio, á fin de que los aspirantes á dicha gracia presenten sus solicitudes debidamente justificadas en el Ministerio de Fomento hasta el 30 del mes de Junio pró-

Madrid 30 de Mayo de 1862.—El Director general, Pe-

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 13.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA. — VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1856.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten a

Númere de órden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta Ifquida anual que producian los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
		BENEFICENCIA.			
151	Sevilla	MES DE JUNIO DE 1859. Junta municipal de Beneficencia de.			
149		Uticiaues de julio.	4.897,79	63.259,65	79,89
455	Córdoba	Hospital de San Jacinto y Nuestra		/a aa/ o/	
456	Idem	Señora de los Dolores de Córdoba, Idem de San Sebastian de id. agre- gado al de Agudos	4.386,7 2 436,46	46.224,01	688,94 194,19
457	Idem	Fundacion del Sr. Cardenal en idem agregada al hospital de Agudos	279,68	9.322,67	126,05
45 8.,	Idem	Obra pia de Francisco Arana en idem agregada á id	459,52	15.317,34	229,76
48 9	Coruña	Hospital de Caridad del Ferrol	227,40	7.580	94,07
460 461 462	Idem Idem Idem	Idem de San Roque de Santiago Gran Hospital de id	6.026,14 3.345,77	200.871,33 111.525,64	2.230,81 1.278,69
463	Idem.	Hospital de Puentes de García Rodri- guez Obra pia de Alonso Mancebo de Puen-	6,27	209	2,55
464 465	Idem. Málaga	Idem de Noguerido de id	272,60 94,98	9.086,65 3.165,98	102,33 32,70
466 467	Idem	Hospital de Santa Aua de Málaga Idem de Santo Tomás de id Idem de San Juan de Dios de id	457,72 878,63 484,56	45.257,32 29.287,64 6.451,99	188,94 318,51 68,68
768 168	IdemIdem	Idem de San Julian de id	150,07	5.002,33	55,91
470°	IdemIdem.	Málaga	64,67 4.271,48 4.785,42	2.155,66 42.382,66 59.513,99	26,22 529,49 738,86
478 473 474	Idem	Idem de Caridad de Coin Idem de Estepona	11,08 283,61	369,33 9.453,66	4,40 404,89
475 476	IdemIdemIdem	Idem de San Lázaro de Granada Casa de Expósitos de Málaga Correccional de San Cárlos de id	412,36 944,43 1.000,44	3.745,3 2 31.480,99 33.348	38,64 319,58 386,47
477 478	Idem	Hermandad de San Juan Degollado de id	4.585,35	152.845	1.859,26
479 480	SegoviaIdemIdem	Hospital de Olmedo	446,54 855,27 477,57	3.884 28.509 45.948	44,06 348,04 496,90
484	Idem	Idem de la Merced de Coca MES DE SETIEMBRE.	182,90	6.096,66	69,18
48 2 483	Alicante	Hospital de Elche	681,76	22.725,33	197,88
484 485	Coruña Idem Idem	Idem de Nedaldem de San Roque de Santiago Idem de San Lázaro de Betanzos	30,82 422,97 27,88	4.027,33 44.099 929,33	8,44 424,23 7,63
486	Idem	Idem de San Antonio de Pádua de idem	55,15	4.838,33	15,7
488 489	Idem	Idem de caridad de la Coruña Gran Hospital de Santiago Hospicio de Madrid	479,55 970,42 244,47	15.984,99 32.347,31 8.148,99	435,68 278,40 80,46
490	Idem	Obra pía de Alonso Mancebo en Puentedeume. Idem de la Magdalena de Ortigueira.	162,56	5.418,65	47,60
492 1 493	IdemIdem.	Idem de Noquerido en Puentedeume. Idem de Juan Lopez Varela en la	50,16 362,35	4.67 2 42.078,3 2	14,56 95,58
191	Idem	CoruñaIdem de D. Antonio Alvarez de Gas- tro en id	428,76 465,56	4.292 5.518,66	39,18 45,14
495 496	Idem	Pobres presos de la cárcel de San- tiago	584,92	19.497,33	158,64
497 498	HuescaIdem	Hospital de AinsaIdem de AbeldaIdem de San Juan de Dios de Má-	2,78, 11,91	92,66 397	3,5!
499 500	IdemIdem	Idem de San Lázaro de Granada	49,28 5,04	642,66 467	5,84 4,50
504 80 2	Idem	Idem de Santa Bárbara de Ronda Idem de la Encarnacion de Marbella. Idem de Socorro de Málaga	403,24 735,52 800,36	3.441,33 24.517,32 26.678,66	27 ,36 23 5,79 24 3,39
504 505	Idem Segovia	Hospital de Villacastin	498,60 45,05	16.620 501,66	435,78 4,41
506 507	IdemIdemIdem	Idem de la Magdalena de Cuéllar Idem de id. de Fuentidueña Obra pía de Jaramillo	11,07 31,89 50,11	369 4.063 4.670,33	3,48 8,81 43,89
508 509 510	Valladolid Idem	Hospital de Rueda	27,96 85	932 2.833,34	9,34 2 5 64
511	IdemIdem	Hospital de la Trinidad de Peñafiel Huérfanos de Rueda	15,15 111,84	505 3.728	5,01 33,69
512	Cácetes	MES DE OCTUBRE. Hospital de Santo Domingo de Lagu-			
513 514	Huesca	nilla Idem de Jaca	11,30 127,28	376,66 4.242 ,66	2,76 29,03
515 516	IdemIdem.	Idem de BarbastroIdem de BenabarreIdem de Monzon	244,67 855,98 46,64	8.455,66 28.532,66 554,66	56,78 2 01,68 3,73
517 518 519	JaenIdèm	Hospicio de hombres de Jaen	803,45 282,32	26.771,65 9.410,65	457,65 38,46
520 521	Idem Idem	Idem de mujeres de id Beneficencia de Baeza Idem de Marmoleja	1.056,60 13,68 86,48	35.219,98 456 2.882,66	210,74 3, 0 5 46,11
522 523 524	Idem	Idem de Villacarrillo	177,0 503,81	5.900 46.79 3 ,66	33,46 420,99
525 526	IdemIdem	Idem de UbedaIdem de AndújarIdem de Arjona	649,47 437,74 75,09	21.648,99 14.591,33 2.503	4 22,76 9 8, 58 45,01
527 528 529	Målaga Idem	Hospital de Santa Ana de Málaga Idem de Santo Tomás de id	1.637,13 667,44	54.570,98 22.248	306,51 129,83
i30 .	IdemIdem	Idem de San Juan de Dios de id Idem de Agudos y Hospicio de Cór- doba	4.594,03 4.501,13	53.134,33 50.037,66	330,43 353,69
531 532 533	Idem	Casa de Expósitos de Malaga Beneficencia de Constantina	1.900,84 1.407,52	63.361,33 46.917,33	387,56 319,14
534 535	Idem	Idem de Sanlúcar la Mayor	1.280,50 426,05 451,54	42.683,34 14.201,66 15.051,33	262, 62 85,79 95,88
536 537 538	IdemIdem	Idem de Dementes de Toledo Idem de Santiago de id	2.500 890	83.333,33 29.666,66	489,73 193,04
53 9 540	Idem. Idem. Idem.	Idem de Valdeverdeja Idem Orfanatorio de Villacañas Idem de Transeuntes de Mora	254,55 166,82 52,01	8.48 5 5.560,66 4.733,66	46,38 40,45 12,33
12	IdemIdem	ldem de Incurables de Madrid Idem de San Ildefonso de Magueda	554,40 770	18.480 25 .666,66	108,61 166,89
43 44 45	IdemIdem	Idem de la Cruz de la Guardía Idem de Quijada en Esquivias Idem de Cuerva	467,66 410,09 489,48	45.588,66 3.669,66 46.316	85,07 49,75 408,03
46	Idem	Idem de Santiago de Casar de Esca- lona	177,81	5.927	37,75
48 49	Idem	Idem de San Diego de Ajofrin Idem de Escalona en Almonacid Memoria de huérfanos de Navaluci–	121,22 1.577,36		25,75 316,03
50	Idem	Ilos. Idem de pobres de San Martin de Montalban.	8,43 206,62	281 6.887,33	1,40 51,23
51 Ke	Idem	Casa de Maternidad y Expósitos de Toledo	2.531	84.366,66	497,07
52 53 54	IdemBalearesIdem	Ilustres hermandades de id	255,63 238,26 238,26	8.521 7.942 7.942	54,28 47,65 47,65
		MES DE NOVIEMBRE DE 1859.			,
55 56	Burgos		444,53 2.095,75	14.817,66 69.858,33	50,49 263,40
57 58 59	Idem Idem	Idem de Miranda	327,90 54,16	10.930 1.805,32	43,12 7,36
60	Idem.	OcaIdem de la Concepcion de Villasan-	4.177,43	139.247,61	502,57
661 662	IdemIdem	dino	2. 570,39 565,86 506,94	85.679,65 48.862 46.898	318,11 83,71 72,22
663 64	ldem	Idem de Barrantes de Burgos Idem de la Puebla de Arganzon	3.093,87 4.708,64	10.898 103.128,97 56.954,64	398,43 247,25
65	ldem	Idem de Santa Catalina de Castro- jeriz.	177,25	5.908,33	21,85

Númora	2 147 <u>2</u> 14	1	Renta líguida		
Número de órden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	anual que pro- ducian los bie- nes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
1566 1567 1568	BúrgosIdemIdem	Hospital de Castil-Delgado Idem de la Concepcion de Búrgos Obra pia de Villanueva de la Oca	234,62 229,78 134;02	7.820,66 7.659,33	30,21 25,81
1569 1570 1571	Idem	en Bocos	71,10 75,34	4.467,33 2.370 2.511,33	13,95 9,72 10,52
457 2 4573	MálagaIdem	Hospital de Santo Domingo de Lagu- nilla	57,29 4.553,88 98,82	1.909,66 51.129,32	8,30 221,04
1574 1575 1576	IdemIdem	Idem de San Juan de Dios de id Idem de la Encarnacion de Marbella. Idem de San Andrés de Teba	341,44 203,44 405,30	3.294 11:371:83 6.771,32 3.540	11,71 39,84 21,58 12,40
1577 1578 1579 1580	IdemIdemIdemSevilla	Idem de Santa Catalina del Burgo Idem de San Lázaro de Granada Idem de Tiñosos de id Idem de la Santa Caridad de Car-	235,20 105,26 447,75	7,810 3.508,66 14.924,98	36,7 ± 10,67 64,52
4584 4582 4 583	IdemIdem	mona Hospicio provincial Beneficencia de Coustantina	201,60 976,51 52 9, 41	6.720 32.550,33 17.636,99	3 2, 59 90,96 86,39
1584 1585 1586	Idem	Idem de Sanlúcar la Mayor	560,18 4,72 512,84 49,48	18.891 157,83 17.094,65 639,33	55,30 77 75,87 2 ,36
4 587	Baleares	Hospicio de Ibiza	4.539,84	81. 2 94, 6 5	186,96
1588 1589 1590	Cuenca	Hospital de Santiago de Cuença Idem de Santa Ana de Walaga Idem de Santo Tomás de id	4.300 3.054,31 4.898,16	43.333.23 401.810,32 63.271,98	153,11
4591 4592 4593	IdemIdem	Idem de San Juan de Dios de id Idem de Santa Catalina del Burgo Idem de Tiñosos de Granada	600,27 478,92 202,65	20.009 5.964 6.754,99	122,10 16,44 5,88 9,77
1594 1595	Idem	Idem de San Andrés de Teba, agre- gado al de San Juan de Díos de Antequera	56,8%	1.894	3,89
4 596 4597 1598	IdemBaleares	Idem civil de Bejar Seminario Carbajal de Salamanca Hospicio de Alayor	116,90 83,03 1.481,79 332,65	3.896,66 2.767,66 49.393 41.088,33	2, 88 6,59 69,01 16,39
1599	Idem	Mes de Enero de 1860.	400,43	3.337,66	3,01
1600	Canarias	Hospital de San Lázaro de las Pal- mas	412,35 2.892,61	13.745,02 96.420,35	477,33 4.356,94
1602 1603 1604 1605	BalearesIdemIdemIdem	Idem general de Palma Hospicio de Sinen Idem de Santa María Idem de Puigpuñent	379,48 7,34 7,06	42.649,33 244,66 235,33	178,66 3,20 3,07
1606 1607	IdemIdem.	Idem de Ciudadela	50;8 2 186;28 115,20	1.694 6. 209, 33 3.840	22,63 83,47 54,76
1608 1609	Almería	Hospital de Lorca	3.520	117.333,33	1.359,77
1610 1611 1612	Barcelona	nada Idem de Calaf Idem de San Lázaro de las Palmas Idem de San Martín de id	516,80 173,46 543,15	17.226,67 5.782 18.104,98	193,96 72,93 192,73
1613 1614 1615	IdemIdemIdem	Idem de Trinidad de Orotava Idem de Santa Cruz de la Palma Idem de la Concepcion de Gara-	361,75 423,45 36,93	12.058,34 4.105 1.231	443,68 46,56 42,77
		chico	174,55	5.818,34	59,77
1616 1617 1618	Barcelona Idem Idem	Hospital de Artés	58,29 67,36 39,61	1.942,98 2.245,33 1.320,33	15,08 18,77 11,79
1619 1620 1621 1622	IdemIdemIdemIdemIdemIdem	Idem de Balsareny Idem de Villanueva y Geltrú Idem de Olesa Idem de Castelltersol	243,14 339,08 170,91	8:104,66 11.302,45 5.697	68,42 99,44 47,73
1623 1624 1625	IdemIdem	Idem de IgualadaIdem de CalellaIdem de Martorell	94,98 447,64 40,65, 32,85	3.465,98 44.920,33 355 4.095	24,63 124,16 3,31 9,18
1626 1627 1628	ldemIdem	Idem de Mataró Idem civil de Manresa Idem de Granollers	454,31 4.773,20 780,03	5.143,66 59.106,66 26.000,98	48,08 503,77 242,06
1629 1630 1631 1632	IdemIdem	Idem de San Fructuoso de Baigés Idem de Santa Cruz de Barcelona Idem de Moyá	222,15 12.201,15 103,96	7.405 406.705 3.465,33	65,74 3.774,97 29,63
1633 1634 1635	IdemIdemIdemIdemIdemIdem	Casa de Caridad de Vich	318,15 192,67 37,43 187,52	10.605 6.422,33 1.247,66 6.250,66	84,31 54,12 14,8 3 54,97
1636 1637 1638	IdemIdem	Idem para dotar doncellas Idem de Magin Rubiol Cárceles nacionales de Barcelona	134,72 26,95 53,89	4.490,66 898,33 4.796,33	39,04 7,36 45,01
1639 1640 1641 1942	Idem Idem Ciudad-Real	Pia almoina de la catedral de id Gremio de curtidores de Igualada Hospital de enfermos de Almagro	41,49 252,34 712,50 ₆₇	4.383 8.411,33 23.750	44,55 76,52 208,86
1643	Idem	Idem de San Bartolomé del Campo de Criptana Idem de Dolores de la Laguna	840,96 46,9 2	28,031,98 564	254,40 5
· \		INSTRUCCION PUBLICA. MES DE JULIO DE 1859.			i de la companya de l
1644	Córdoba	Instruccion pública de Córdoba MES DE AGOSTO.	742,48	24.749,34	369,21
1645 1646 1647	Coruñaldemldem	Escuela de San Cristóbal de Eijo Idem de San Vicente de Lobaña Colegio de huérfanos de Betanzos	752,31 1.253,85	25.077 41.795	272,06 453,44
1648	Idem	Catedra de latinidad de Puente- deume	81,08 39,91	2.702,66 4.330,32	30,42 45,88
1649 1650	CoruñaIdem	MES DE SETIEMBRE. Colegio de latinidad de Vivero Escuela de instruccion primaria de	33,44	4.114,66	8,61
1651	Idem	Finisterre. Cátedra de latinidad de Puente- deume.	20,88 83,14	696 2.771,34	6,34 25,96
1652 1653	Huesca	Instruccion pública de Abelda Instituto de segunda enseñanza de Málaga	40,03 4.417, 2 9	334,33 47.243	3,07 426,66
1654	Huesca	MES DE OCTUBRE. Instruccion pública de Puebla de		,	
1655 1656 1657	JaenldemIdem	Castro	95,14 141,71 148 100,83	3.171,33 4.7 2 3,66 4.933,33 3.361	22,15 30,67 31,63 47,95
1658 1659 1660	Idem Toledo Idem	Idem de VilchesIdem del CarpioIdem de Talavera	36,75 401,48 448,85	4.225 3.382,66 44,961,66	8,25 20,44 97,76
1661	ldem,	Colegio de San Bernardino, agrega- do al Instituto de segunda ense- ñanza de Toledo	42,43	1.414,33	9,12
1662	Orense	MES DE NOVIEMBRE. Obra pia de Salamonde	166	8.533,33	23,49
1663 1664 1665	Teruel	Magisterio de Calamocha Escuela de Curiel de Campos Idem de Bustillo de Chaves	86,20 545,16 821,54	2.873,33 48.472 27.384,66	13,93 71,69 121,54
1666 1667	Salamanca	MES DE DICIEMBRE. Escuela de Bogajo	436,74	14.557,97	2,87
1668 1669	IdemIdemZaragoza	Colegio de huérfanos de Salamanca. Idem de San Pelayo de id Instruccion pública de Boquiñeni	4.593,60 5.794,73 445,06	53.120 193.157,66 14.835,32	65,49 285,76 24,36
1670 1671	Almería	MES DE FERRERO DE 1860. Escuela de Paterna	4.464 797 KG	48.700	508,28
1672 1673 1674	IdemIdem	Instruccion pública de Teldo Idem de la Rambla Idəm de Güimar Idem de Guia en Canaria	727,56 36,08 421,44 2.677,73	21.252 1.202,67 4.038 89.257,66	295,01 44,23 46,29 1.016,06
1675	Barcelona	MES DE MARZO.			
1676	Idem	Colegio de Manresa	790,41 199,62	26.347 6,654	233,87 58,3 5
	Junta de la Dec		e se anuncia al púl	blica nara su co	vaccimiento.

Junta de la Douda pública.

Secretaria.

Habiendo sufrido extravío en estas o ficinas una lámina provisional, procedente de depósito, que con el número 1.591 expidió en Noviembre de 1837 la suprimida Junta de liquidacion de la Deuda del Estado á favor de D. José Redriguez de la Presa, curador de D. José Valledor, importante 30.870 rs. 20 mrs., se ha declarado nula y sin ningun valor ni efecto por acuerdo de esta de la Deuda pública, y se han cancelado sus asientos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Mayo de 1862,—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B. —El Director general, Presidente

Gobierno de la provincia de Madrid: Seccion de Fomento. - Negeciado 1.º - Obras públicas.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta anunciada para el dia 15 de Marzo último con objeto de contratar la construccion del camino de Cadalso de los Vi-

drios al Puente de la Pedrera por no haberse presentado drios al ruente de la reurera por no naperse presentado licitadores, he acordado que se celebre una tercera el 20 de Junio próximo, á las doce del dia, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, bajo mi presidencia, recibiéndose desde dicha hora las proposiciones que se presenten, las cuales deberán ajustarse al modelo que se insente á continuacion á in acompañadas del reconstrucción. que se inserta á continuacion é ir acompañadas del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad que señalan las condiciones eco-

Para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia, Seccion y Negociado indicados, las condiciones facultativas y económicas y los planos y presupuestos de dicho camino todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, advirtiendo al público que he dispuesto elevar una cuarta parte todos los precios tipos ó elementales del presupuesto, ó sea un 25 por 100. Madrid 31 de Mayo de 1862.—El Duque de Sesto.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive calle de....., núm..., cuarto....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del dia... de........ de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas, me obligo á ejecutar las obras del trozo de carretera de Navalcarnero á Cadal. so de los Vidrios, comprendido entre esta villa y el Puente de la Pedrera, abonándoseme el valor de las obras que construya, segun la extension y volúmen de las mismas á los precios elementales fijados en el presupuesto aprobado, ó con tanto por ciento de rebaja.

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones à las catedras de Latin y Griego, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Ciudad-Real , Jaen , Santander y Avila.

El lunes 2 del próximo Junio, á las doce de la mañana, El lunes 2 del pròximo Junio, à las doce de la manana, se servirán presentarse en el local de costumbre los epas sitores que componen la primera trinca, D. Miguel Merino Alonso, D. Francisco Ruiz de la Peña y D. Sebastias Obrador y Font, à tomar el punto sobre que ha de versar el tercer ejercicio.

En el mismo dia, à la una, los que componen la segunda trinca, D. José Campillo y Rodriguez, D. Genaro Rodriguez Quiñones y D. Salvador Valera, y el martes 3 de Junio, à las doce los que forman la tercera trinca, D. Jose

Junio, á las doce, los que forman la tercera trinca, D. Joaquin Delago y David, D. Primo Olivares y Yagüe y Don Antonio García Castañon.

De orden del Sr. Presidente se anuncia para los efectos de ley.—El Vocal Secretario, Manuel García Menen.

Junta mista

para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino à donativos en favor de los inatilizados de la guerra de Africa.

El Gobernador civil de Málaga ha remitido 80.000 raproducto de un donativo hecho por el Ayuntamiento constitucional de dicha ciudad, de cuya cantidad se destinam 30.000 rs. para que sean distribuidos en favor de los sár; gentos, cabos y soldados naturales de aquella capital y su provincia inutilizados en la gloriosa campaña de Africa: en su consecuencia ha acordado esta Junta:

4.º Que los individuos que se crean con derecho al mencionado donativo la dirijan sus reclamaciones documentadas en el plazo que media hasta fin de Junio pró-

2. Que para que llegue á noticia de los interesados se circule à los Directores generales de las diversas armas d'institutos del ejército el precitado acuerdo y se inserte además en el Boletin oficial de la provincia de Malaga.

Madrid 30 de Mayo de 1862.—El Brigadier Secretario; Gabriel Saenz de Buruaga.

El Gobernador civil de Santander ha remitido 118.938 reales, producto de una suscricion abierta en dicha ciudad y de donativos hechos por varias corporaciones y particulares de la provincia, cuya cantidad ha de distribuirse en favor de los inutilizados y familias de los fallecidos en la gloriosa campaña de Africa naturales de dicha provincia: en su consecuencia, esta Junta ha acor-

dado:
4.º Que los indivíduos que se crean con derecho al
expresado donativo la dirijan sus reclamaciones documentadas en el plazo que media hasta fin Ximo.

2.º Que para que llegue á noticia de los interesados se circule à los Directores generales de las diversas armae é institutos del ejército el precitado acuerdo y se inserte además en el Boletin oficial de la provincia de San-

Madrid 30 de Mayo de 1862.-El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.

Subgobierno del distrito de la Gran Canaria Lanzarote y Fuerteventura.

La Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Femés, isla de Lanzarote, dotada con la cantidad de \$.200 rs. vn. anuales, por renuncia del que la obtenia, se halla va cante.

Lo que se hace público por medio de la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes á la misma presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes en el término de 30 dias, & contar desde la primera publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las Palmas de Gran Canaria 21 de Mayo de 1862.-El Subgobernador, Salvador Muro.

La Secretaria del Ayuntamiento de Betancuria, isla de Fuerteventura, dotada con la cantidad de 1.500 rs. vn.

anuales, se halla vacante. Lo que se hace público por medio de la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes à la misma presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus solicitudes en el término de 30 dias, á contar desde la primera publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Subgobernador, Salvador Muro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—Para la primera junta general de acreedores á la quiebra de los Sres. Mendez , hermanos, del comercio de esta corte, ha señalado el Sr. Juez Comisario de la misma el dia 11 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del propio Tribunal, sito plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal.

Lo que se hace saber por el presente anuncio á cuantos sean tales acreedores, á fin de que se sirvan concurrir por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas que les representen con poder bastante, para evitar en otro caso los perjuicios que pudieran irrogarse.

Juzgado de paz de Madrid.—Distrito de la Universidad.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Lopez, Juez de paz suplente habilitado para el despacho de dicho distrito, se cita á D. Juan Vecino, ausente de esta corte y cuyo paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado en forma comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, el dia 14 de Junio próximo, y hora de jas tres y media de la tarde, para celebrar el juicio verbal á que ha sido demandado por Doña María Cuadrado, viuda, sobre pago de 308 rs. procedentes de hospedaje que adeudaba á Don Jorge Soto Rodriguez, de quien la Doña María es heredera. á cuyo juicio concurrirá con los medios de prueba de que intente valerse, pues de no hacerlo continuará en su rebeldía con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.173 de la ley de Enjuiciamiento

Madrid 28 de Mayo de 1862.-El Secretario, Roque Jacinto Moscardó.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel María Moriano, Juez de paz que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza á D. Pedro Salcedo y Diego, soltero, escribiente, de 27 años de edad, vecino de esta corte, que ha vivido en el parador de San Blas, calle de Atocha, núm. 147, para que en el término de pueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla á responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa criminal que se instruye por hurto; bajo apercibimientô que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar,

D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia da

distrito de las Vistillas de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á José Blaller Gomez, que vivió en la Travesía de las Vistillas, núm. 9, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en nueve dias que por gegundo término se le señalan se presente en la cárcel de Villa ó en la audiencia de este Juzgado en méritos de la causa que se le sigue por delito de estafa.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1862, = Patricio Gonzalez. = Por mandado de S. S., Manuel Ortiz.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Mr. Eugenio Castels, jardinero que fué en las posesiones que tiene en Chamartin el Sr. D. Luis Guilhum, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en la cárcel de Villa ó en el expresado Juzgado, situado en Chamberí, calle de Luchana, núm. 5 y Escribanía de Vallejo, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercihido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya

CORTES.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 31 de Mayo de 4862.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de que los Sres. Duque de

Veragua y D. Eladio Gallo se excusaban de asistir á las sesiones por hallarse enfermos.

Igualmente o quedó de haber las secciones nombrado para la comision que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley relativo à la concesion de un ferre-carril de Tardienta á Huesca á los Sres. Marqués de Morante, Don Valentin Ferráz, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Julian de Huelbes, D. Alejandro Olivan, Conde de Velarde y Don Facundo Infante, y de que la misma comision habia nombrado Presidente al Sr. D. Facundo Infante, y Secretario

al Sr. D. Alejandro Oliván. Tambien lo quedó de que la sexta seccion habia nombrado Presidente de la misma al Sr. D. Juan Martin Carramolino en reemplazo del Sr. Marqués de Armendariz.

Pasó à la comision de peticiones una exposicion en que Doña Simona de Blas suplica á este Cuerpo Colegislador se digne conceder una pension à su hijo D. Calixto Olmedo en recompensa de los meritos y servicios de su padre D. Martin Olmedo, Capitan graduado de infantería. Se leyeron y pasaron á las secciones para nombramiento de comision los siguientes proyectos de ley re-

mitidos por el Congreso de Sres. Diputados: 4.º El en que se concede una pension á Doña María de los Dolores Solano.

2.º El relativo á conceder pension á D. Pedro Zanon y Lambies. 3.º El que se refiere á la clasificacion de los montes en públicos y en particulares y á la enajenacion y adqui-

sicion de los mismos. 4.º El relativo á conceder pension á Doña Francisca Bartoli y Ortega de Derches.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley relativo al consentimiento que han de tener los menores de edad para contraer matrimonio.

Leido nuevamente el art. 1.º, decia así: «El hijo de familia que no ha cumplido 23 años y la

hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.»

Acto continuo hizo uso de la palabra en contra y dijo El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Señores, estoy conforme con el principio fundamental de la ley; pero disiento de la comision en punto á la edad que marca este artículo para que puedan contraer matrimenio los hi-jos sin permiso de los padres, ó sea á los 23 años los varones y á los 20 las he pbras.

La historia de la pragmática de Cárlos IV es poco conocida, y conviene advertir que fué debida á la opinion particular de un Fiscal de S. M. contra el dictamen del Consejo de Castilla; origen que, como observará el Senado, es poco satisfactorio; pero todavia lo es ménos el uso que de la facultad que se les concedia primero á los Capitanes generales y luego á los Gobernadores civiles se ha hecho en la práctica. Ayer se dijo por un individuo de la comision que de setecientos y tantos recursos de disenso ocurridos en el año último, la mayor parte habian sido resueltos contra la autoridad paterna, que es la autoridad más sagrada. Era, pues, necesario poner coto al mal, y para esto se empleo la iniciativa de un digno individuo del Congreso al presentar à la deliberacion de las Cámaras el proyecto de ley pendiente hoy en el Senado.

Yo deseo ver robustecida la autoridad del padre; pero creo que el proyecto presentado no corrige el mal completamente, porque tiene un defecto radical, toda vez ue en cuestiones de esta clase no bastan las fuerzas individuales; y en efecto, materias como esta son y deben ser de la competencia de la iniciativa del Gobierno, el qual puede tomar todos los informes necesarios por medio de los cuerpos consultivos. Si así se hubiera hecho, de seguro que no se habria marcado la edad que señala el art. 1.°, y que constituye una novedad que llama la atencion, pues no hay legislacion alguna que á los 23 años y á los 20 deje respectivamente á los hijos y á las hijas completamente desligados de la necesidad de consultar á sus padres para casarse. Extraño mucho, pues, que habiéndose oido aquí, al discutirse la ley de Consejos de provincias, la elocuente voz de una persona que condenaba el abuso que venia haciéndose de la pragmática de Cárlos IV, haya luego esa misma persona venido á firmar un dictamen en que se faculta á una niña de 20 años para decir á su padre, al dia siguiente de cumplirlos por toda noticia prévia, pura y sencillamente: «me caso, » ó «me he casado, » pues ni siquiera se establece que pasada esa edad, hayan de pedir los hijos consejo al padre acerca del hecho más grave de su vida.

En otros países puede el padre negar su consentimiento hasta tres veces, y el hijo tiene que esperar tres meses antes de contraer el matrimonio que desea. ¿Qué inconveniente hay, pues, en que aun pasada la menor edad, tenga el hijo siempre entre nosotros que pedir consejo a su padre? Se dirá que en otros países no tienen los padres los privilegios que en el nuestro; pero aunque así sea, siempre está el hijo en la necesidad de consultar á una persona que modere el impetu de sus pasiones y dirija su inexperiencia.

La comision se ha inclinado desde luego á rebajar la edad; y tanto es así, que en su proyecto hay un artículo que ficulta al hijo mayor de 20 años para separarse del dictamen del consejo de familia. ¿Y por qué, señores? Aun cuando el hijo no tenga padres ni abuelos, tha de quedar por eso sujeto a los extravios propios de su corta edad? Esta idea ha debido nacer de una reminiscencia de la

ley de 1803; mas yo declaro desde luego que en esta parte me parece esa ley muy desacertada. Aquí se ha dicho: «vosotros pensais mucho en la po-

testad paterna, pero no pensais en la libertad del jóven.» Re verdad; pero yo respetaré la libertad del jóven en otras cosas en que la pasion no oscurezca su entendi-

Tambien se dijo ayer que esta es una ley inútil por que no tiene sancion; y se añadió que para eludirla no necesitan los jóvenes más que irse al extranjero. Yo por mi parte digo que no necesitan tanto. Dos jóvenes se presentan con tres testigos ante su Párroco ó ante el diocesano, y se casan; pero la ley civil les impone luego la pena à que se han hecho acreedores; y en cuanto à lo de irse fuera de su país, el Sr. Infante que lo dijo ignora sin duda que al que se va al extranjero le sigue siempre el estatuto personal, por lo cual estaria sometido siempre al art. 299 del Código penal el hije de que se trata.

Concluyo rogando à la comision se sirva modificar el art. 1.º en los términos que he indicado, y en ese caso votaré la ley con más satisfaccion que de ese otro modo, pues lo que se hace, tal cual ahora está, es alentar hasta cierto punto la insubordinación de los hijos.

El Sr. GARCIA GALLARDO (de la comision): Tres son las priucipales observaciones que ha hecho el Sr. Vaamonde, reduciéndose la primera à querer S. S. que al hijo mayor de 23 años y á la hija mayor de 20 se les prescriba siempre la obligacion de pedir consejo al padre ntes de contraer matrimonio, como se establece en el Código Napoleon; pero á eso contestaré que esa intimacion respetuosa, como se la llama en Francia, no es más que una intimacion irreverente (y así la han calificado algunos escritores), pues en vez de ser un tributo de respeto á la patria potestad, es un insulto á la misma, supuesto que el hijo no tiene en nada la negativa de su

padre para obrar como mejor le parezca. Otra de las observaciones del Sr. Vaamonde ha sido relativa á la edad. En este punto, señores, las legislaciones han sido muy variadas. El Fuero-Juzgo estableció la mayor edad á los 20 años, y esa es tambien la que se fija en nuestro proyecto de Codigo. Las Partidas la elevaron á 25: Pero sabido es que sus disposiciones no se plantearon sta el siglo XV, y que aun despues de regir la ley de Partida se dispensó muy fácilmente esa edad de 25 años. Pero hay mas: en Aragon es la mayoría à los 20 años; Y yo pregunto al Sr. Vaamonde si tiene noticia de que nos sesudos que el resto de los españoles.

El Código de Comercio autoriza tambien al mayor de 20 años para ejercer la industria mercantil; y por consiguiente, resulta de lo dicho que lo que la comision propone ni es nuevo ni peligroso. Pero todavía hay una razon especial entre nosotros para que á los 23 años se dispense al hijo de la necesidad de obtener el permiso de su padre para casarse, y es que en nuestro país tiene ó puede tener el padre motivos corruptores para obrar contra los deseos del hijo, gozando, como goza, el usufructo de los bienes de este miéntras se halle soltero, siendo por lo tanto preciso prevenir el abuso que en este punto pue-

dan cometer los padres.

Bn materia de edad, recuerdo tambien otra autoridad, y es la de la Iglesia. En efecto, señores, á los 24 años y un dia, la Iglesia autoriza á sus Ministros para oir lo secretos de la confesion; y à mi me parece que el estado del Sacerdote es más difícil y de más responsabilidad que el de casado. Por otra parte, conviene tambien tener en cuenta que á proporcion que crecen la mayor libertad y responsabilidad, crece tambien el desarrollo físico y moral de los indivíduos; y así se explica la precocidad de inteligencia que suele observarse en los niños que han

perdido á sus padres desde pequeños. Por lo demás, otra observacion ha hecho el Sr. Vaa-monde, y se ha reducido á extrañar, que cuando se supone débil al hijo à los 23 años, se le permita no obstante à los 20 separarse del dictamen del consejo de sus parientes; pero esto tiene una explicacion muy sencilla, y es que á medida que disminuye la confianza en la persona que ha de ser árbitro en el asunto de que se trata, hay que dar al hijo más amplitud y albedrío. De aquí, pues. eso que S. S. extraña, pues los parientes no merecen á los ojos del legislador la confianza que le inspiran el pa-

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: El Sr. García Ga-

llardo ha padecido algunas equivocaciones.

Cuando yo hablaba del consejo que despues de su mayor edad debe pedirse por el hijo al padre, no queria confundir eso con la intimacion que establece el Código francés, si no oponerme á que se consigne en la ley un olvido tan absoluto de la autoridad paterna, en términos que ni siquiera tenga el hijo obligacion de pedir al padre consejo de ninguna especie cuando quiera casarse.

Ha dicho S. S., que segun el Fuero-Juzgo, tiene lugar la mayor edad á los 20 años; y á eso contesto que ese mismo Fuero-Juzgo exige la de 25 para que un hijo pueda contraer matrimonio sin licencia de su padre. Que en Aragon se pueden casar libremente á los 20

años, y que no por eso hacen calaveradas. Enhorabuena; pero el Sr. Gallardo olvida que en Aragon tiene el padre el derecho de desheredar al hijo inobediente, haciéndole marchar con solo 12 sueldes.

Que la Iglesia reconoce la edad de 24 años para ascender al presbiterado. Es verdad ; pero tambien lo es que los prelados van concediendo gradualmente las licencias, de manera que el sacerdote no entra desde luego en el ejercicio de todas sus funciones eclesiásticas.

El Sr. GARCIA GALLARDO: Insiste el Sr. Vaamonde en que el hijo dé siempre al padre noticia oficial de su casamiento: pero vo sostengo á mi vez que cuando el hijo obra en ese asunto sin el conveniente acuerdo con su padre, ó es muy malo ó está irritado contra él, siendo por lo tanto ese paso indecoroso para la autoridad paterna, tanto en el uno como en el otro caso.

Ha recordado el Sr. Vaamonde la facultad de desheredar que tienen los padres en Aragon; pero yo contestaré à S. S. que ese freno no seria suficiente por si para que los mozos aragoneses de 20 años obrasen siempre con cordura, como no lo sería en Castilla, donde el padre tiene la facultad de amenguar la legitima de sus hijos inobedientes.

En cuanto á que á los 24 años el sacerdote no tiene todas las licencias necesarias, diré tambien à S. S. que eso será verdad en cuanto al clero en general; pero el párroco que a los 24 años gana por oposicion un curato, la plenitud de su sagrado ministerio, ménos para confirmar é imponer órdenes. Por consiguiente, queda

siempre en pié mi argumento. El Sr. RODA: Aunque el Sr. Vaamonde no ha citado mi nombre, ha aludido á un discurso mio, queriendo hallar contradiccion entre lo que en él dije y lo que hoy he firmado como indivíduo de la comision, y necesito decir

algunas palabras para justificarme. El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. hablar.

El Sr. RODA: No pensaba hacerlo dejando, como dejaba, à cargo de mis compañeros que defendieran el proyecto de ley con su superior inteligencia; pero provocalo por el Sr. Vaamonde, tengo que explicar brevemente lo que dije en otra ocasion.

Procuraba yo entónces, como lo procuro ahora, enalecer la autoridad del padre. y con ese motivo dije que á una hija de 12 años y á un hijo de 14 no se les podia conceder la libertad de casarse sin el consentimiento paterno, pues carecian de la experiencia necesaria; pero al expresarme así , ¿fi é acaso la edad en que se hubiera de conceder á los hijos su libertad absoluta? No, si no que lo dejé à la apreciacion del Senado, y eso es lo que no ha tenido presente el Sr. Vaamonde, y en eso consiste la

Hoy, despues de examinado el asunto, hemos señalado la edad de 20 años para las hembras y 23 para los varones, plazo que en concepto de unos es corto, y en concepto de otros es largo, pero que á mi juicio es el más competente. No he incurrido, pues, en contradiccion de

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Aunque no he tenido el gusto de oir al Sr. Vaamonde, en razon à no haberme sido posible venir al principio de la sesion, nor unas palabras de la contestación del Sr. Gallardo á su discurso he comprendido que S. S. ha echado de ménos a intervencion del Gobierno en el proyecto que ocupa al Senado. Si esto es asi, creo estar en el caso de dar una explicacion, y la daré brevemente.

Al entrar un dia en el Congreso me indicó uno de mis compañeros que un Sr. Diputado iba á presentar y apoyar un proyecto de ley modificando la pragmática sobre l disenso paterno. Manifesté entónces que extrañaba no se hubiese contado con el Ministro de Gracia y Justicia; pero añadí que esperaba oir al Sr. Diputado; y en efecto le oí, y dije estas palabras, poco más ó ménos: la reforma que se propone es demasiado importante para que yo pueda comprometerme à aceptarla de repente. Por de pronto veo aquí una modificacion que temo traiga conflictos al Gobierno, y debo conferenciar antes con el Nuncio de Su Santidad.

La reforma era relativa á la edad para contraer matrimonio, exigiéndose la de 15 años en la mujer y la de 18 en el hombre; y como la ley eclesiástica marca la de 12 y 14 respectivamente, nada más natural que el creer que el Gobierno debia ponerse de acuerdo con el Nuncio.

Dije además que el proyecto era tambien muy trascendental, porque alteraba las leyes constitutivas de la familia; y en efecto, el Senado ha visto que ha sido necesario traer al debate cuestiones tan graves como la de la patria potestad, la de la desheredacion, las de sucesion &c. De aqui, pues, que creyera yo que para hacer reformas tan capitales habia necesidad de condiciones de más acierto, por lo cual, hallándose establecida una comision para la reforma de nuestros Códigos, opiné que el Gobierno no podia aceptar ningun proyecto de ley que afectase las bases del Código civil, sin que ese proyecto viniese examinado por dicha comision.

Sin embargo, añadí que no tenia inconveniente en que el proyecto se discutiera; pero tambien anuncié que si llegaba à ser ley, me reservaba la libertad de hacerlo examinar como parte del Código civil por la comision de

Eso dije en el otro Cuerpo, y lo mismo repito en este. Yo tengo mucho gusto en oir un debate tan interesante y que tanto puede ilustrar la cuestion, pero me rescrvo

siempre la facultad expresada. El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: No he dirigido inculpacion alguna al Gobierno: he manifestado solamente que en materias tan graves como esta debia guardarse parsimonia al proponerlas, y que ántes debian ser examinadas por los cuerpos consultivos que el Gobierno tiene á su lado, lamentándome por consiguiente de que proyectos de tal importancia nacieran solo de la iniciati-

va particular de un indivíduo del Parlamento. El Sr. HUET: Creo que no llevará á mal el Senado que nos detengamos algo en el exámen del proyecto que hoy nos ocupa, siquiera no se vote hoy.

La cuestion es grave y trascendental, y le debemos ese detenimiento, pareciendo, como parece ser, este el sitio más indicado para examinarla con toda madurez, así como las demás de su especie.

En esta creencia he pedido la palabra sin ánimo de cansar al Senado, pero sí con el de insistir en el razonamiento de mi amigo el Sr. Vasmonde, puesto que áun antes de oir a S. S. participaba yo de sus mismas convic-

Desde que me dediqué à estudiar un tanto este proyecto, estaba conforme con su totalidad, y por lo mismo me congratulo con el Senado de que esta haya sido ya aprobada. Celebro tambien que con tanta honra se haya ejercido por un Sr. Diputado el derecho de iniciativa que le asistia; celebro el luminoso debate habido en el otro Cuerpo, y que dió per resultado mejorar el proyecto de ley; y celebro, por último, que esa mejora haya llegado hasta el punto de aquietar la conciencia del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, así como la nuestra, en cuanto á establecerse las disposiciones de esta ley de tal modo que no se rocen con las prescripciones del derecho canónico ni con la autoridad de la Iglesia. Así es solo como podemos examinar y aprobar el proyecto, el cual, tal como hoy se

natural de esta corte, casado, carpintero, de 33 años de edad, los aragoneses se precipiten á hacer locuras, ó sean mé- | nos presenta, ha mejorado tambien notablemente, merced à la supresion del art. 14, donde habia una facultad de peligrosa trascendencia que podia ser motivo de grave perturbacion y hasta causa de inmoralidad.

Estoy, pues, conforme con la totalidad del proyecto, y deseo tambien que se perfeccione, y por eso me asocio à las opiniones del Sr. Vaamonde. Participaba yo de ellas, como he dicho; pero desconfiando de mí propio, no me atrevia à ser el primero en pedir la palabra en contra, porque dudaba de acertar respecto á la edad que debia fijarse para contraer matrimonio sin el consentimiento paterno, y desconfiaba sobre todo atendiendo á los ilustrados y respetables indivíduos que componen la comision. En ese estado esperaba oir de boca del Sr. Gallardo razones que me convencieran, y mi esperanza no se ha

Las razones alegadas por S. S. para sostener el límite de la edad en los 20 años respecto á las hijas y 23 respecto a los hijos han sido razones filósoficas y razones de autoridad.

La razon filosófica de alguna fuerza es la consistente en decir que, existiendo en nuestra legislacion la particularidad de tener el padre derecho de usufructo en los bienes adventicios del hijo, tiene tambien un gran interés en que este no se case, debiéndose temer en consecuencia que por el incentivo de la avaricia impida el matrimonio. Ya dije en otra ocasion que gobernar y legislar en lo que alcanza el espíritu humano no es hacer lo mejor, sino optar por lo que ofrezca ménos inconveniente. Por lo tanto la cuestion se reduce á comparar el número de esos inconvenientes con el de las ventajas que pueden resultar de adoptar una determinacion, decidiéndonos por lo más beneficioso.

Sin duda puede haber incentivo de avaricia en el padre por el usufructo de los bienes adventicios para impedir que el hijo se case; ¿pero cual es el objeto que envuelven nuestras aspiraciones? Primero, el del bien para el hijo; segundo, el del bien para el padre; y tercero, el del bien para la sociedad. Respecto al bijo, evitar que cometa un desacierto, el más trascendental de su vida; respecto al padre, mirar por el bienestar de ese mismo hijo, bien sumo para aquel sobre la tierra; y respecto á la sociedad, afirmar el principio de autoridad en su base fundamental que es la familia; autoridad que hoy más que nunca es necesario enaltener. El hijo que hoy discute con el padre, que hoy puede usar de ciertos medios que ántes no conocia, puede amenguar la autoridad paterna; y robustecer esa autoridad es robustecer asimismo la más mportante base de la sociedad, que es la familia.

¿Cómo se conseguirá este beneficio? Tratando de evitar los errores en que puede incurrir la juventud. ¿Y qué medio debe emplearse para conseguir ese fin ? El de buscar para ciertos actos la edad más á propósito para que está desarrollado y formado el juicio del indivíduo. Creo por consiguiente que es menor el daño que puede venir del remoto caso de incentivo de avaricia, que el que podemos causar concediendo libertad á los hijos ántes del tiempo prudencial que debe fijarse para que puedan contraer matrimonio sin licencia de los padres.

La razon más fuerte alegada para sostener el límite de la edad en los 20 años en la mujer, está en lo perecedero de sus atractivos, y en que prolongando esa situacion puede el padre privar á su hija de un enlace ventajoso; pero, señores, desde los 20 á los 23 años no ha de amen guarse tanto la belleza de las mujeres que por ese temor debamos quitar à los padres la facultad de ejercer sobre sus hijas en esos tres años una autoridad que les es tan necesaria como importante, máxime considerando el sistema que establece el proyecto.

Creo, pues, corta la edad fijada por este, y por eso

me opongo al art. 1.º Si á lo ménos se prescribiese en él la necesidad de pedir la vénia paterna, aunque con el derecho de ejercer despues su libertad, habria menos riesgo; pero segun el proyecto, puede el hijo contraer matrimonio sin noticia de su padre, y decirle un dia de repente: «me voy á mí casa porque he contraido matrimonio.» ¿No socava esto la autoridad paterna, que es la base de la familia y el cimiento de la sociedad? No hallo, pues, razon satisfactoria que sostenga el art. 1.º tal cual se propone.

A falta de razones filosóficas, parece que se buscan las de autoridad, que equivalen à razones de experiencia. Yo no me desdeño de estudiar las legislaciones extranjeras, ni ménos de querer acomodar á mi país lo bueno que encuentro en otros; pero ni aun así encuentro esas razones de autoridad en favor del artículo.

Si nos fijamos en nuestra propia legislacion, veremos que la menor edad para contraer matrimonio es la de 23 años en la mujer y la de 25 en el hombre; y si queremos fijarnos en los Códigos ó legislaciones extranjeras hallaremos à nuestra vez distintas limitaciones respecto à la menor edad civil; pero en todas las legislaciones se aumenta, en vez de disminuirse, el término de la facultad de los padres para conceder licencia respecto al matrimonio de sus hijos. No hace mucho que se remitió al Senado un precioso opúsculo, fruto del estudio de un jóven á quien no conozco, pero que revela conocimientos poco comunes en la materia, de un D. Emilio Ayllon, en cuyo escrito puede ver el Senado la demostracion de lo que acabo de indicar.

Tenemos, pues, que ni por razones filosoficas ni por razones de autoridad puede sostenerse el contesto del artículo 1.º, el cual, con una pequeña variacion, tendria seguramente el voto favorable de todo el Senado. Si este pensase como yo, no aprobando el artículo tal como está, haria que la comision lo reformase.

El Sr. Marqués de **MORANTE** (de la comision): La comision se felicita por contar con el apoyo de los respeta-bles é ilustrados Sres. Vaainonde y Huet, pues la apoyen efectivamente conviniendo, como convienen SS. SS., con la idea principal del proyecto, aunque no convengan con todos sus pormenores, habiendo ambos señores usado de los mismos argumentos en favor del aumento de edad para que los hijos puedan contraer matrimonio sin permiso de sus padres.

El Sr. Vaamonde se ha fundado en la pragmática de 1776, citando tambien la de 1803, sin considerar que las circunstancias variaron mucho de una á otra época, ya por la revolucion de 1789, ya por otras vicisitudes.

El Sr. Huet por su parte ha indicado, que aun rozándose tanto esta materia con el derecho canónico, no tiene el provecto cosa alguna que pueda alterar las relaciones que debe haber entre la Iglesia y el Estado. Por lo demás, ya ha indicado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo conveniente que hubiera sido ponerse de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad ántes de traer este proyecto á las Córtes, estando, como está, la Iglesia en posesion de fijar los impedimentos del matrimonio.

Respecto á la edad, tanto el Sr. Huet, como el señor Vaamonde, han dicho que les parecia corta la de 20 y 23 años. No sé hasta qué punto pueda sostenerse eso, porque no es fácil hallar el debido criterio para fijar ese término. La Iglesia, siguiendo las disposiciones civiles del derecho romano, estableció la facultad de casarse á los 12 y á los 14 años respectivamente, y yo creo que cuanto ménos nos separemos de esa disposicion, tantas más garantias de acierto llevará la presente ley. Si valieran los argumentos aducidos en contra, podria extenderse la cuestion de la edad hasta el infinito. Nadie niega que un hombre á los 30 años tiene mas experiencia que á los 25; pero eso no quita que sea necesario fijar un límite hasta el cual puedan los padres ejercer su voto absoluto.

El Senado debe tener en cuenta que la base del matrimonio es la libérrima facultad de los contrayentes para celebrarlo; y que llevando hasta una edad demasiado avanzada el límite que nos ocupa, se incurria en el extremo opuesto, y la ley no podria cumplirse. Al fijar la Iglesia la edad que antes he indicado, ha querido respetar esa facultad libérrima en los contrayentes, evitando al mismo tiempo las consecuencias de los delitos sensuales.

Pero se ha dicho: ¿por qué se fija una edad para celebrar los demás contratos civiles, y otra para el matrimonio? Porque son distintas las circunstancias que concurren en aquellos y en este. Teniendo, pues, en cuenta que con la edad que fija el art. 1.º nos separamos ménos de lo dispuesto por el Concilio de Trento, y considerando además que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha indicado que esta ley no puede llevar más carácter que el de interina hasta la formacion del Código civil, no debe haber dificultad en aprobarla. Por lo demás, si los Sres. Huet v Vaamonde creen que ha debido oirse á ciertos cuerpos consultivos ántes de traer el proyecto á las Córtes, ¿ por qué no han escogitado algun medio, proponiendo la suspension de este debate hasta que se lograra toda la claridad apetecible en materia de tanta importancia? No quiero molestar más la atención del Senado: por

lo tanto, concluyo rogándole se sirva aprobar el art. El Sr. HUET: Se ha equivocado mi amigo el Sr. Marqués de Morante atribuyéndome haber dicho yo que hubiera sido conveniente oir á los cuerpos consultivos ántes de traer este proyecto. Esta observacion la ha hecho el Sr. Vaamonde: lo que yo he dicho ha sido que era conveniente discutir con detenimiento una ley de tanta gra-

vedad é importancia. Tambien ha supuesto S. S. que al pretender yo que se aumente el término para el ejercicio de la autoridad paterna respecto al matrimonio de los hijos, me desvío de las prescripciones de la Iglesia. No es eso: yo deseo que se cumplan esas prescripciones, pero sin desatender el respeto debido á la autoridad paterna.

El Sr. Marqués de MORANTE: No es extraño que haya confundido al Sr. Huet con el Sr. Vaamonde, habiendo basado ámbos señores sus respectivos discursos en los mismos argumentos. Por lo demás, creo que el señor Huet no piensa separarse de lo dispuesto por la Iglesia respecto al matrimonio; pero cuanto más se aumente la edad para poder contraerlo sin licencia del padre, tanto más se entorpecerán los casamientos.

yecto que se discute, dudo por el debate que hemos pre-senciado que el art. 1.º sea aprobado por gran mayoría; deseando yo que la tenga, quisiera que la comision doptara una especie de adicion al artículo, expresando la idea de que el hijo y la hija de familia mayores de 23 y 20 años deben pedir respetuosamente consejo á su padre, y en defecto de este à su madre, tres meses antes de la celebracion del matrimonio.

El Sr. ARRAZOLA: La comision admite el pensamiento del Sr. la Serna, pero no puede formularlo de repente. El lúnes presentará el artículo con otra redaccion

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirado el art. 1.º para

que la comision lo presente nuevamente redactado. Acto contínuo se levó el art. 2.º, así como una enmienda del Sr. Huet al mismo (artículo y enmienda que se insertarán en el Extracto oficial correspondiente á la sesion próxima), suspendiéndose la discusion del proyecto para dar lectura á un dictámen de comision y á un voto particular.

En efecto, ocupando la tribuna el Sr. Secretario Cantero, leyó el dictamen relativo al proyecto de ley sobre concesion del ferro-carril de Tardienta á Huesca, y el Senor Presidente anunció que se imprimiria y repartiria, señalándose dia para su discusion.

Ocupando igualmente la tribuna el Sr. Sanchez Silva leyó el voto particular relativo al proyecto de ley sobre subvencion à la empresa concesion aria del canal de Urgel, anunciando asimismo el Sr. Presidente que se imprimiria y repartiria, señalándose dia para su discusion.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego à los Sres. Senadores se sirvan reunirse en secciones para nombrar las comisiones que han de informar sobre los proyectos que se han leido.

Orden del dia para el lunes: continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley relativo al consentimiento paterno que han de tener los menores de edad para contraer matrimonio.

Se levanta la sesion. Eran las cinco.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 31 de Mayo

de 1862. Abierta la sesion á las tres ménos cuarto, se levó v fué aprobada el acta de la anterior. Los Sres. Aguirre (D. Joaquin), Garrido, Castel v Sanz siden que consten sus votos en el Diario de las Sesiones

conformes con la minoría en la votacion que tuvo lugar

ayer sobre el art. 61 del proyecto de ley de imprenta. El Congreso quedó enterado de que el Sr. Barrantes no podia asistir à las sesiones por hallarse enfermo. Se dió cuenta de que el Sr. D. Emilio Bernar habia presentado su acta de Diputado por el distrito de Laguna, provincia de Canarias, y se acordó que pasaria á la co-

El Sr. Ruiz Zorrilla presenta dos exposiciones de cirujanos con el mismo objeto que las presentadas ante-

riormente al Congreso. El Sr. Caballero pide que se ponga pronto á la órden del dia el proyecto de ley que se refiere à la próroga de tiempo para el planteamiento de la ley hipotecaria.

ÓRDEN DEL DIA.

Leida la peticion núm. 114, dijo

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Los Sres. Diputados habrán observado el gran número de peticiones de esta clase que se han presentado al Congreso; y cuando se pide de este modo el remedio de un mal que afecta á una determinada clase de la sociedad, es claro que el remedio debe ser urgente.

A la clase de cirujanos se la ha constituído en unas circunstancias especiales á consecuencia de las últimas reformas que se han hecho, tanto por la ley de instruccion pública, como por Reales órdenes y decretos en las clases médicas; y es imposible que pueda continuar en la situacion en que se encuentra, so pena de faltarles los medios de sustentacion con que hasta ahora han contado. En un país donde hubiera libertad de enseñanza y libertad en el ejercicio de todas las profesiones, estos facultativos no tendrian derecho á reclamacion de ningun género; pero en un país donde la enseñanza y el ejercicio de las profesiones está reglamentado hasta el punto de que sea falta cualquier extralimitacion, el que tiene un título y ve que no se le respetan los derechos que en virtud de él ha adquirido, no puede ménos de reclamar.

Partimos, pues, del principio de que, bajo el punto de vista legal, tienen derecho á quejarse los cirujanos. Los perjuicios que sufren y los remedios que hay que adoptar son distintos, segun las diversas situaciones en que estan constituidos.

Yo no vengo à pedir ningun privilegio en favor de estas clases; pero sé lo mucho que sufrea, lo poco consideradas que están, y lo poco que se respetan sus títulos. En las grandes poblaciones no hay cuestion: todo el mundo sabe los servicios que prestan los cirujanos y la necesidad que hay de retribuirlos; pero en los pueblos de corto vecindario sucede esto? Todo lo contrario; y lo mismo sucede á las otras clases médicas; así es que cási todos están arrepentidos de haber seguido estas carreras.

Pero aparte de esto, los cirujanos se encuentran en circunstancias especiales que no concurren en las demás clases médicas. A consecuencia de varias reformas que se han hecho, tanto en los cursos académicos, como en la cuestion de

atribuciones, esta clase ha quedado en tal situacion que si no se la atiende perecerá. No encuentro inconveniente en que se les atienda por-

que su estado es el más deplorable, legalmente conside-Hav tal separacion en las atribuciones de unas y otras clases, que de seguro morirá el enfermo miéntras discuten

quién corresponde curarle. En esta clase, al contrario de las demás, en que el título dá atribuciones definidas, sucede lo contrario. Segun las distintas personas que han estado al frente del Ministerio de Fomento, se han ido dando diferentes Reales órdenes, y se han subdividido las clases médicas, y hay cirujanos de primera, segunda y tercera clase, practicantes ministrantes y otra porcion de clases; pero descendiendo luego à la práctica, sucede, por ejemplo, que si un hombre se vé atacado de alguna enfermedad y no encuentra quien le cure, porque el médico está á mucha distancia de la poblacion, el cirujano tampoco podrá curarle por-

que no está en sus atribuciones. Y esto exige una reforma; si se cree que solo debe haber una clase, hágase de una vez. Sé que se me contestará que se han buscado los medios de que los cirujanos puedan adquirir el título de médicos; pero la mejor prueba de que esos medios no se han encontrado es que de 6.000 hombres que constituyen esta clase, solo 90 han podido hacerse médicos.

Se ha dicho que estudiando cierto número de años podrán obtener el título de médicos; pero ¿pueden aceptar este medio personas de cierta edad, y que tienen que abandonar su residencia para ir á las capitales donde se enseña? Se ha dicho que un año de estudio les bastará para hacerse médicos; pero yo pregunto: ¿por qué no se les ha de permitir que hagan el estudio privadamente sometiéndose luego á un exámen?

Yo no diré que se suprima esta ó la otra clase; esto solo el Gobierno es quien ha de decidirlo; pero repito: ¿qué inconveniente hay en permitir á los cirujanos el estudio privado, v en darles el título despues de un exámen en el que hayan sido aprobados? ¿cómo pueblos pequeños han de poder pagar un médico-cirujano?

cía, sí podrían pagarle; pero en Castilla hay pueblos tan pequeños que tienen que reunirse 20 ó más de ellos para tener un facultativo. Yo suplicaria, pues, al Sr. Ministro de Fomento que se enterara de estas solicitudes; y si se piensa en la refor-

Si todas las poblaciones fueran como las de Andalu-

ma de las clases médicas, quitese esa multitud de sub-El Sr. Ministro de FOMENTO: Dias pasados recordé que la situacion de los cirujanos no era obra del Gobierno. sino de la ley. Al cambiarse el plan de estudios, fué necesario que á las clases médicas entónces existentes se les diera una organizacion que estuviese en armonía con las nuevas clases que entónces se creaban. Ai efecto se marcaron á los cirujanos los estudios y el tiempo que necesitaban para hacerse médicos. Unos se acogieron á esas

concesiones, y otros no; pero es lo cierto que al contes-

tar yo el otro dia al Sr. Olózaga, creia yo que S. S. se re-

feria á aquellos cirujanos que no habian terminado todavía su carrera. Pero hoy he comprendido que no se trata de eso si no de que los cirujanos de una clase determinada temen que la creacion de practicantes y parteras los perjudique. e me figura que esa clase se ha alarmado más de lo con veniente, porque los deberes de los practicantes y parteras son completamente distintos de los suvos. Por otra parte, se trata de que se cree una clase especial de médicos para determinadas localidades.

Esto se podrá tener en cuenta en los cuerpos consultivos ántes de que traiga aquí la modificacion que tengo anunciada de la ley de instruccion pública; pero por hoy no puedo decir una cosa definitiva, porque esta es una cuestion gravisima en que se interesa la salud de los pueblos de corto vecindario de España, y el tomar una resolucion tan solo á consecuencia de una peticion seria

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: Partidario del pro- i una cosa que no haria favor al Gobierno. Esté, pues, seguro el Sr. Ruiz Zorrilla de que miraré con el detenimiento debido las peticiones de los cirujanos.

El Sr. UGARTE: La comision une sus ruegos á los del Sr. Ruiz Zorrilla para que el Gobierno atienda a esa clase de la sociedad, y la saque del estado en que se en-

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Dice el Sr. Ministro que estas clases se han alarmado sin motivo. Conociendo ciertas localidades, y sabiendo lo que acaba de ocurrir en la provincia de Segovia, cualquiera comprenderá que no

se han alarmado sin motivo. Repito que si se cree que la clase de los cirujanos debe desaparecer, se ponga al alcance de los actuales cirujanos los medios de que puedan disfrutar de los beneficios de la ley, para lo cual, sin necesidad de hacerles venir á las Universidades, se les diga de antemano los estudios

que han de hacer, sometiéndoles despues à un examen. El Sr. HERRERA: Sabido es que en materia de organizacion de las clases médicas y quirúrgicas hay dos sistemas, el sistema de médicos y de cirujanos puros, y el sistema de médicos-cirujanos. Yo creo que en favor de ámbos sistemas pueden alegarse razones atendibles, y no me decido, porque no tengo competencia para ello ni por uno ni por otro. Desde el año 1828 y en virtud de Real cédula de 10 de Diciembre, se mandó que los estudios de medicina y de cirugía se reunieran en todos los colegios del reino, pero añadiendo la limitacion razonable de que la medicina interna siguiese estudiándose en las Universidades con separacion de la cirugía, y se diesen títulos de cirujanos puros, atendiendo á que muchos pueblos de España no podian sostener un médico cirujano, ni tampoco un médico puro. Resulta, pues, que se-

gun esta Real cédula se adoptó un sistema misto. En los años de 1813 y 44 se proclamó oficialmente la idea de nivelacion y de fusion de todas las clases médicas; pero se proclamó con notable injusticia y desigualdad para con los cirujanos puros, porque se autorizó á los médicos para ser cirujanos tan solo con la presentacion de una memoria sobre materias quirúrgicas, al paso que á los cirujanos se les exigia para ser médicos una porcion de estudios.

En 1857 y 1858 se facilitó algun tanto el acceso de los cirujanos puros al título de médico cirujanos; pero todavía continuaba la desigualdad, y el resultado es que to-

davía tenemos 6.000 cirujanos puros. En esta situacion, no la ley de instruccion pública, si no el reglamento de 21 de Noviembre último, al crear la clase de practicantes y parteras, ha suprimido por completo á esos cirujanos, porque con los médico-cirujanos por una parte, y los practicantes y parteras por otra, estará hecho todo el servicio facultativo en España. Este mal no está tan lejano, porque como los estudios de practicantes y parteras solo requieren dos años, al cabo de este tiempo los tendremos en España. Y entónces, ¿qué va á ser de los circujanos puros hoy existentes?

Yo creo que no hay razon para suprimir de un golpe una clase de individuos de la sociedad que ejercen su profesion mediante un título autorizado por la Corona, prévios muchos estudios y sacrificios.

Decia el Sr. Ministro de Fomento que S. S. no podia hacer nada en favor de los cirujanos hasta que trajese aquí la nueva ley de instruccion pública. Yo, sin la pretension de ser consejero de S. S., me atreveria à aconsejarle que, puesto que está en ánimo de traer aquí la reforma de la ley de instruccion pública, suspenda los efectos del reglamento últimamente dado, que no es más que una consecuencia de la ley que S. S. trata de re-

El Sr. Ministro de FOMENTO: Cuando dije, contestando al Sr. Ruiz Zorrilla, que los cirujanos se habian alarmado sin razon, recuerde S. S. que lo afirmé, porque los practicantes y parteras no podian ser nunca competidores de los cirujanos. Por lo demás, yo creo que la situacion de los cirujanos es grave.

Yo no debo suspender ninguna medida tomada por mi antecesor en el Ministerio; por eso no puedo adoptar la medida que me aconsejaba el Sr. Herrera; por otra parte la creo innecesaria, porque he de traer aquí la reforma de la ley de instruccion pública mucho ántes de los dos años que se necesitan para formarse la clase de practicantes y parteras.

Decia el Sr. Herrera que el reglamento y no la ley de instruccion pública es la que ha creado esta nueva clase. El reglamento no es más que el desenvolvimiento de ciertos artículos de la ley donde se halla el orígen de esa

El Sr. HERRERA: El Sr. Ministro comprenderá que si ántes de los dos años deja de ocupar ese puest**o, y no** tiene tiempo para presentar la nueva ley de instruccion pública, los cirujanos se encontrarán en el conflicto que

Además, S. S. no debe tener escrúpulo en suspender el reglamento porque sea obra de su antecesor. Aquí está el Sr. Movano, autor de la actual lev de instruccion pública, que diga S. S. si su pensamiento, al formular los arículos 40, 41 y 42 de esa ley, no fué el de que áintes se habia de hacer la fusion de los actuales cirujanos con los médicos, en cuyo caso ya no resultaria perjuicio para

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Valero y Soto me hizo ayer una pregunta, y á fin de no incurrir en equivocaciones, le suplicaria que volviese á repetir la.

El Sr. VALERO Y SOTO: Dije que habia leido en un periódico de Valencia que por una Real órden, expedida por el Ministerio de Fomento, se habian mandado abonar de fondos provinciales 2.400.000 rs. á la empresa de obras de aquel puerto; y pareciéndome que habia en esto una evidente irregularidad administrativa, porque los fondos provinciales no dependen del Ministerio de Fomento, desearia saber si esto era exacto, y en ese caso si tenia el Sr. Ministro inconveniente en traer el expediente

al Congreso. El Sr. Ministro de **FOMENTO**: El Sr. Valero y Soto ha repetido exactamente la misma pregunta que he leido hoy en la Gaceta; pero S. S. se ha respondido á sí mismo; si se trataba de fondos provinciales, es claro que yo no podia haber mandado ese pago. Lo que hay aqui es que el abono que se ha mandado hacer estaba decretado va desde el tiempo de mi antecesor, en Real órden de 5 de Febrero de 1861, me parece confirmada por otra de 4 de Noviembre del mismo año; y hoy no se ha heche más que llevar á cabo la Real órden por la cual se consagraa que debia pagarse de los fondos destinados á las obras del puerto de Valencia esa cantidad á que el Sr. Valero y Soto se ha referido, como reintegro á la Hacienda por derechos de materiales introducidos para las obras del

Esta es una cuestion sobre la cual he hablado con los Diputados de Valencia, razon sin duda por la cual ellos no han tenido por conveniente hacer la pregunta, y me importa que quede consignado que yo no tenia parte alguna en la Real órden por la cual se había manda do que se hiciera ese pago de los fondos del puerto de Valencia; pero encontrándome yo con una Real órden en la cual se ibertaba al contratista del pago de esos derechos, no habiendo, por otra parte, en el presupuesto cantidad alguna que estuviese destinada al pago de las obras del puerto de Valencia, y siendo lo que hoy se manda abonar parte integrante de aquellas obras, no habia más remedio que

sacarlas del fondo destinado á las mismas. El Sr. VALERO Y SOTO: En la primitiva Real órden no creo que se habia mandado definitivamente que se exceptuasen del pago de los derechos de Aduanas los materiales que se necesitasen para las obras del puerto. Además, los fondos provinciales son realmente, si no en todo, en la mayor parte los que van á formar ese capital

con que se pagan las obras. El Sr. PRESIDENTE: S. S. no tiene derecho para en-

trar hoy en esa cuestion. El Sr. VALERO Y SOTO: Pues reservándome hacer uso de mi derecho en otra ocasion, solo diré al Sr. Ministro que, aunque vo no sea Diputado de Valencia, como aquí todos somos Diputados de la nacion, y no de provincias determinadas, estamos en el deber de reclamar contra cualquier medida que creamos perjudicial. Yo soy Diputado antiguo, y sin indicaciones especiales sé cuáles son mis deberes y mis derechos.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Valero y Soto ha supuesto que vo le he hecho una ofensa al indicarle que S. S. se ha ocupado de este asunto, habiendo en el Congreso Diputados por Valencia que podrian ocuparse de él. Recuerde S. S. que yo no he dicho más si no que los Diputados de Valencia habian tenido conferencias conmigo, y que por esta razon sin duda no habian creido conveniente provocar todavía esta cuestion.

Por lo demás diré á S. S. que la Real órden marcaha terminantemente la excepcion del pago de derechos á la compañía de obras de aquel puerto; y no habiendo ninguna partida en el presupuesto para abonar esta cantidad. no sé de dónde habia de sacarla más que del fondo destinado á las obras del puerto.

Yo traeré aquí el expediente si lo desea el Sr. Valero y Solo, y S. S. verá la Real órden en que se mandó la excepcion del pago de derechos.

El Sr. VALERO Y SOTO: Me parece que una Real órden no puede dispensar del cumplimiento de las leyes; y habiendo una ley de Aduanas que dice que no se hagan excepciones de pago de derechos de arancel en favor de ninguna empresa ni persona, esa Real órden no puede dispensar del cumplimiento de la ley vigente. El Sr. Ministro de FOMENTO: Por esa misma razon se

manda pagar esa cantidad del fondo destinado á las obras del puerto, porque no hay otra parte de donde sacarla. (El Sr. Valero y Soto: De la empresa.) Pero ¿y si la empresa está exceptuada?

Cuando venga el expediente, que lo traeré à poco que

El Sr. MAYANS: Desde el momento que los Diputados de Valencia tuvieron noticia de esta resolucion, que en su concepto afectaba á los intereses de aquel país, empezaron á ocuparse de ella; y á fin de no proceder con ligereza, se procuraron datos y antecedentes, y solicitaron una entrevista con el Sr. Ministro de Fomento.

Esta entrevista se verificó en efecto; y ayer, en los momentos en que dirigia su pregunta el Sr. Valero y Soto, estaban reunidos los Diputados por Valencia y los Senadores de aquel país tratando esta importante cuestion. Por lo demás, autorizado por todos los Diputados de mi provincia y hablando en su nombre, autorizado por ellos diré que todos tenemos la desgracia de haber formado una opinion distinta de la que ha manifestado el Sr. Mi-nistro de Fomento respecto de la presente cuestion; y creyendo todos que la provincia no debe pagar lo que se la ha exigido, estamos resueltos á defender los intereses de aquel país y á combatir por todos los medios posibles esa Real orden, que creemos gravosa y fuera de la legalidad; y esto sin ánimo de lastimar á la empresa de obras de aquel puerto, que es muy digna de consideracion.

El Sr. VALERO Y SOTO : Nos ha dicho el Sr. Ministro que de dónde se habian de pagar esos derechos. Yo le contesto á S. S. que de cualquier parte ménos de los fondos de la provincia y de los del Estado. De los fondos de la empresa es de donde deben pagarse, porque esta ya sabia que no tenia esa exencion de derechos, puesto que no consta tal excepcion en el pliego de condiciones.

Respecto á lo que ha indicado el Sr. Mayans de que no se puede traer aqui esta cuestion con ligereza, debo decirle que yo no he procedido de ligero. Hablé de este asunto hace tres dias con un Sr. Diputado de Valencia: vine despues al Congreso decidido á hacer la pregunta y por enterarme de ciertos detalles sobre que pregunté à ese Sr. Diputado, retrasé el hacerla hasta ayer.

El Sr. MAYANS: Cuando yo he usado de la palabra ligereza no me he referido al Sr. Valero y Soto, sino á nosotros los Diputados por Valencia que teníamos que adoptar, para traer aquí la cuestion, no la forma de pregunta, ni de interpelacion, que no produce resultados prácticos, sino otra forma que condujera al resultado efectivo de libertar á la provincia de un pago á que no está

El Sr. Ministro de FOMENTO: Al indicar yo que de donde se habia de sacar esa cantidad, partia de las soluciones tomadas y del tiempo que ya ha trascurrido. Pongase S. S. en mi caso, y diga qué es lo que hubiera hecho. El Sr. VALERO Y SOTO: Yo, entre una Real órden que veia que no estaba bien dada y una ley vigente, hubiera sostenido el cumplimiento de la ley y no el de la

Real órden. El Sr. Ministro de FOMENTO: Yo no tenia que saber si la Real orden estaba bien o mal dada, porque como nádie se habia alzado de ella y habian pasado 13

meses, habia causado ejecutoria. El Sr. VALERO Y SOTO: ¿ Con que una Real órden causa ejecutoria derogando una ley? Señores, hay afirmaciones que no pueden pasar sin rectificarse, y esta del Sr. Ministro es una de ellas. Las leyes ni pueden ni deben derogarse por Reales órdenes, y siento infinito oir esto en el Congreso.

El Sr. Ministro de FOMENTO: No se trata de una ley, Sr. Valero y Soto: la Real orden lo que hace es interpretar un contrato, no una ley.

El Sr. NAVARRO: Despues de lo dicho por el señor Mayans, yo nada tengo que añadir.

Discusion sobre el proyect de ley fijando el año económico desde 1.º de Julio de cada año.

Fué aprobado sin discusion, y se acordó pasarle á la comision de correccion de estilo. Interpelacion del Sr. Guerra sobre la paralizacion de los

estudios de la carretera de Orense á Lugo. El Sr. GUERRA: Yo necesitaba hablar de esta carretera con dos objetos: primero, con el de dar á conocer

su importancia: segundo, con el de dar á conocer la índole de los estorbos que paralizan sus estudios. Los Sres. Diputados saben que Galicia presenta dos zonas divididas por Las provincias de Lugo y Orense forman la zona me-

ridional; las costumbres de sus habitantes son análogas, y hasta da la casualidad de que sus producciones son diversas, y hay entre ellas un cambio de productos de grandisima consideracion. El camino de Lugo á Orense tiene por objeto facili-

tar el movimiento de estos productos, unir las relaciones de las dos capitales, y enlazar el mar Cantábrico con la frontera de Portugal cuando concluyan los caminos del mar á Lugo y de Orense á Portugal. Siendo yo Jefe político de Lugo por los años de

49, hice que el Gobierno tomara en cuenta esta carretera, pero despues estuvo paralizado el expediente hasta que en el año 59 ó 60 se la clasificó de segundo órden en el plan general de carreteras, y yo desearia que el Sr. Ministro viese de colocarla entre las carreteras de primer órden.

Los estorbos que han paralizado el estudio de esta carretera en la parte de Chantada á Orense provienen de que este trayecto pertenece á dos provincias; y los Ingenieros, ocupados en otras obras de importancia, no se han reunido para ponerse de acuerdo. Tambien hay otro estorbo que consiste en los diferentes pensamientos respecto de la direccion que este camino debe llevar, sobre lo cual hay tres proyectos. Yo desearia que el Sr. Ministro diese toda la importancia que se merece á este asun-

to, y que activase su pronta resolucion. El Sr. Ministro de **FOMENTO**: El Sr. Guerra sabe cuáles son los requisiios que la ley marca para que las carreteras sean de primer órden; y no estando deutro de esos requisitos la carretera á la que alude S. S., me es im-posible comprenderla entre las de primer órden.

Ha pedido tambien S. S. que se fijara el punto de empalme por los dos Ingenieros; así se ha hecho, y no podia ménos, porque de otro modo todos los trabajos hubieran sido ilusorios. En la provincia de Lugo hay en construccion por valor de tres millones y pico, y si no se ha construido más es por reclamaciones de los pueblos interesados, que piden variaciones en el trazado; y en 23 de Mayo se ha apremiado al Ingeniero para que presente esos estudios terminados, y se pueda sacar á subasta el cami-

no, como desea el Sr. Guerra. El Gobierno, pues, ha hecho en esa carretera cuanto tenia que hacer, ménos declararla carretera de primer órden, porque eso no podia hacerlo dentro de las condiciones de la ley. Me parece, pues, que he satisfecho las pre-guntas del Sr. Guerra, y puede S. S. estar seguro de que

la mayor actividad á la construccion de las obras. El Sr. RODRIGUEZ GUERRA: Empezaré por ma-

nifestar que al decir yo que las exposiciones de Coles y la Peroja estaban mantenidas por una alta influencia no queria decir que esta fuera capaz de hacer variar el trazado. Respecto á la importancia de la carretera, yo tenia duda de si era ó no de primer orden; pero creia que pudiera declararse como la de Orense à Santiago, que no tiene más importancia. Sin embargo, si llegara a hacerse de primero ó de segundo órden, mis deseos quedan satis-fechos del mismo modo, y concluyo con dar las gracias al Sr. Ministro por su contestación y por el ánimo que muestra de hacer que cuanto ántes se concluyan los es-

Proyecto de ley de próroga á varias empresas de ferro-

Continuando la discusion pendiente, dijo

El Sr. UGARTE: Señores, no habia pensado tomar parte en la discusion de la totalidad de este proyecto, y tenia únicamente el ánímo de hacer algunas consideraciones en los artículos; pero despues de las palabras del Sr. Nuñez de Prado, no puedo ménos de decir algunas en contestacion.

El proyecto de ley presentado por el Gobierno tiende, señores, á remediar la falta que cometen con mucha frecuencia las empresas de obras públicas, en este y en todos los países, por falta de proyectos suficientemente detallados. La comision reconoce que hay justicia y equidad en lo que el Gobierno ha propuesto; pero yo no encuentro las razones que han llevado á la comision á fijar las penas que se han sustituido á la caducidad en ese proyecto; estas han sido las multas y la disminucion del tiempo de la concesion; la caducidad es la última pena, y lo que aquí resulta es que ántes de matar á las compa-nías se las quiere atormentar.

Yo estoy conforme con que haya una penalidad más suave que la caducidad; pero me parece que las multas son excesivas, y sobre todo, desiguales, porque la misma pena se impone à una compañía que tiene mucho que hacer y mucho que gastar, que á las que tienen poco; á las que tienen subvencion, que á las que no la tienen.

Desearia yo, pues, saber qué obligó al Gobierno á establecer la misma multa para las compañías de Madrid á Zaragoza y de Madrid á Irun; qué ha obligado á la comision á subdividir esas multas sin bajar su cuantía. Y en cuanto á la penalidad de rebajar el tiempo de la concesion, tambien quisiera saber por qué se ha de imponer à una línea, cuando á otra que está en el mismo caso se la mata de repente; solo puede explicarse esto, porque la última hace mucho tiempo que se está construyendo, y la otra hace ménos y tiene las obras muy adelantadas.

La comision ha dado lugar, variando la redaccion del proyecto del Gobierno, á un voto particular, y tampoco

creo que haya hecho bien en esto. En cuanto al Sr. Nuñez de Prado, decia que habia que mirar con prevencion todo lo que venia de las compañías, porque estas no tendian más que á ahorrar y á empeorar los proyectos; esto no es cierto, y si lo fuera. habria mucho que censurar á un cuerpo dignísimo, á una corporacion del Estado y al Gobierno; pero no puede serlo, porque las empresas constructoras tienen por juez á las empresas concesionarias, y estas tienen un gran interés en que las obras estén bien hechas, las pendientes no sean mayores de lo que deben &c., porque han de explotar el camino por 99 años, y desean hacer la explotacion del mejor modo posible.

S. S. se fijaba en el camino de Madrid á Zaragoza, y decia que el trazado modificado era mucho peor que el antiguo; pues yo tengo que decir á S. S. que no es exacto, porque S. S. decia que el objeto debia haber sido acortar la via, y esto se ha hecho de tal manera, que se han hecho gastos inmensos para disminuir la longitud de Madrid á Zaragoza en 24 kilómetros. Véase si ha tenido ó no la empresa interés en acortar el camino. Pero S. S. luego se limitó á la sétima seccion, y yo tengo que decir lo que hay en esto. Por algunas diferencias no pudo aprobarse más que el trozo del trazado desde Jadraque á Bárboles; en la sétima seccion se aumentaban cuatro kilómetros, y quedaba disminuida la longitud en 20 kilómetros ménos, descontando esos cuatro. Se aprobó tambien la seccion de Zaragoza á Casetas, y por consiguiente, el único trozo que queda de aprobar es el de Bárboles á las Casetas; de hacer otro trazado, hay que dar indemnizaciones de mucha cuantía, porque el antiguo trazado pasa muy distante de Bárboles y de Casetas, y estando apro-bado el camino hecho por Reales órdenes que estaban previstas en la ley de concesion, no hay más remedio que

indemnizar á la compañía. Sostengo, pues, que el nuevo trazado es mucho me-jor que el primitivo, lo cual nada tiene de extraño, por-que los dignísimos Ingenieros que hicieron ese camino tuvieron muy poco tiempo y no pudieron hacer más que que un anteproyecto; y respecto á la cuestion de empalme, vo creo que la comision ha hecho mal en tratarla, porque la empresa tiene el camino de Madrid à Zaragoza, y el camino ha de ser directo, no ha de haber trasbordes ningunos en el tránsito; no empalma, pues, con ningun otro; y si hay diferencias entre la compañía de Zaragoza y la de Pamplona, esto no es de este lugar ni importa para el caso.

El Sr. BALLESTEROS: Tengo que contestar á dos alusiones del Sr. Ugarte. Una sobre si desechando el trazado entre Bárboles y Zaragoza había que indemnizar. S. S. ha dado algunas explicaciones; yo voy a dar otras. El Gobierno ha aprobado desde Madrid á Bárboles y desde Zaragoza á Casetas: estos son hechos consumados: la cuestion está entre Casetas y Barboles; y si el Gobierno no aprueba el proyecto por Alagon, no tiene que indemnizar nada.

Segunda cuestion. El Sr. Ugarte confiesa que con ese trazado por Alagon se aumentan cuatro kilómetros; pues bien: tendrán los viajeros que pagar esos cuatro kilómetros que no tendrian que pagar si el trazado fuera por

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: El Sr. Ugarle suponia que al decir yo que en general los trazados de las compañías eran peores que los que habian servido para la subasta, inferia una ofensa al cuerpo de Ingenieros de Caminos, á la Junta consultiva y al Gobierno. Lo que dije, dicho está: en general los trazados de las compañías son peores, porque no tienden más que á que el camino sea barato, y es cási imposible que el camino más barato sea el meior.

Por lo demás, el Sr. Ugarte está en un error, porque aquí no se trata más que de la seccion de Ricla á Zaragoza, y el que se hayan acortado 20 kilómetros en otras secciones, no es razon para que se alarguen cuatro en del Valle.

lo desee cualquier Sr. Diputado, verá S. S. que no hay I cuando se hayan terminado los estudios se procederá con lesta, porque las mismas razones que hubo para acortar los 20 kilómetros, hay ahora para acortar esos cuatro. En mi opinion, lo que debia hacerse era ir directamente á

Zaragoza sin pasar por Casetas. El Sr. ugarte: El Sr. Ballesteros ha manifestado que estaba aprobado desde Casetas á Zaragoza y desde Bárboles á Madrid: esto prueba bastante que si hubiera que hacer en estas secciones variaciones, era preciso indem-

Por lo demás, la diferencia entre los trazados entre

Bárboles y las Casetas no es más que 800 metros. El Sr. Nuñez de Prado insiste en que los trazados de las compañías constructoras son peores que los del Gobierno: y no reconozco más que compañías concesionarias; y estas, como han de explotar el camino por 99 años, es claro que tienen interés en que el trazado sea

Por lo demás, el Sr. Nuñez de Prado defiende las ideas que ha emitido, porque es partidario de una línea por Soria á Pamplona.

El Sr. DE PEDRO: El Sr. Ugarte ha dicho que está aprobado el trazado de Bárboles á Casetas, y esto no es exacto; lo único que hay es que la compañía estaba haciendo trabajos en algun punto de esta línea sin autorizacion, y por esto el Gobierno los mandó suspender, por-

que podia inferir perjuicios al país.

Siento no poder extenderme; pero me siento con la esperanza de hablar extensamente en esta cuestion al de-

lender mi voto particular. El Sr. NUÑEZ DE PRADO: Yo no defiendo aquí más intereses que los que se manifiestan claramente en

mi discurso. En cuanto á lo de las compañías constructoras, todos sabemos lo que sucede: algunos de los indivíduos de las compañías concesionarias forman à veces esas compañías constructoras que hacen lo que yo he dicho, y luego dejan á los demás accionistas el camino para la explo-

El Sr. UGARTE: Señores, siento que el estado de mi salud no me permita contestar como deseaba al Sr. Nuñez de Prado; pero tengo que decirle algunas palabras acerca de las últimas que ha dicho, porque siento que el señor Nuñez de Prado diga que las compañías no hacen más que ágios, y hiera de este modo al crédito de sociedades tan sérias como las de Madrid á Zaragoza y de Madrid á Irun, y al mismo tiempo á los Ingenieros que inspeccionan las obras, á quienes sin duda supone S. S. en el ágio de las compañías.

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: El Congreso sabe la benevolencia con que yo trato à las compañías de ferro-carriles; pero el Sr. Ugarte se ha empeñado en alabarlas, y me ha llevado á mí á un terreno donde no queria ir, y tengo que contestarle. Yo no he dicho nada de los Ingenieros ni del Ministro, sino que á veces hay una parte de los indivíduos de la compañía concesionaria que se hacen constructores, y por consiguiente la compañía concesionaria, que suele estar representada por ellos mismos, no se opone á nada de lo que proponen.

El Sr. DE PEDRO: Me ha preguntado el Sr. Ugarte si sabia yo que estaba aprobado el trazado desde ladraque á Bárboles y desde Las Casetas á Zaragoza: yo sé tan bien como S. S. lo que ha pasado en esa línea, y acaso S. S. no sepa que hay una ley de 15 de Enero de 1856 que establece una línea directa de Madrid á Zaragoza, y esta ley es la que nosotros deseamos que se cumpla, porque no se trata de empalmes, sino de una cuestion constitucional; la de que los pueblos tengan la garantía de que las leyes se cumplen y sus intereses se respeten.

Por lo demás, repito que ya tendré ocasion de tratar esta cuestion extensamente al defender mi voto particular. El Sr. FIGUEROLA: Los Sres. Diputados se harán la pregunta que yo me estaba haciendo: ¿de que se está tratando? Porque hemos hablado de todo ménos de la totalidad del proyecto: algunas cuestiones eran de los artículos, pero no de la totalidad, porque en realidad todos estamos conformes en que se concedan las prórogas, y por tanto no debia haber discusion en este punto. Sin embargo, la comision se felicita de haber oido algunas explicaciones respecto al camino de Madrid á Zaragoza.

Respecto à la cuestion de la penalidad, ya se ha adoptado una intermedia en otra ocasion; y como se ha visto que daba buenos resultados, por eso ha fijado estas, teniendo la generosidad de no fijar los plazos si no despues de haber oido á las compañías y á los Ingenieros inspecto res de las líneas, y darles siempre alguna latitud, imponiéndoles luego una penalidad ajustada á cada caso par-

En seguida se suspendió la discusion. El Sr. VICEPRESIDENTE (Monares): Orden del dia para el lunes: los asuntos pendientes y el proyecto de ley sobre repoblacion rural.

Se levanta la sesion. Eran las seis y media

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer á las nueve de la mañana, segun estaba anunciado, fué conducido desde la iglesia de Santo Tomás al cementerio de la Patriarcal el cadáver del venerable Duque de San Miguel.

Las tropas de la guarnicion cubrian la carrera que llevó el acompañamiento funebre, presidiendo el duelo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y el que lo es del Senado Sr. Marqués del Duero, acompañándoles otros muchos Jefes militares, los Ayudantes y varios amigos del difunto General San Miguel. Llevaban las cintas del féretro un Vicepresidente del Senado y tres Directores de las armas, siguiendo al acompañamiento toda la fuerza libre de servicio del Real cuerpo de Alabarderos, mandada por sus Oficiales superiores, un lujoso carruaje de la Casa Real, los de los Sres. Ministros y otros muchos particulares.

Cerraba la comitiva un piquete de infantería y caballería. La abundante lluvia que no cesó de caer en toda la mañana impidió que la concurrencia fuese tan numerosa como lo hubiera sido de otro modo.

La Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales celebra hoy á la una de la tarde sesion pública en la sala de sus sesiones (Ministerio de Fomento) para la recepcion del Académico numerario Sr. D. José Subercase, quien leerá su discurso de entrada, contestándole á nombre del cuerpo el Excmo. Sr. D. Lúcio

Habiendo fallecido D. Laureano Peña, indivíduo de la sociedad filantrópica de Nacionales veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos hoy á las seis de la tarde. La comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomás, y se dirigirá al cementerio de la puerta de Atocha.

ANUNCIOS.

SECRETARIA DE CAMARA DEL SERMO. SEÑOR INfante D. Francisco de Paula Antonio.—El dia 2 de Junio del corriente año y hora de doce á dos de su tarde, tendrá lugar en las Reales oficinas de S. A., sitas Cuesta de Santo Domingo, núm. 3, y en la casa-administracion central del Corral de Almaguer, la subasta pública para el arrendamiento de 60 fanegas de tierra para labor, correspondientes á la dehesa de Rejaguda, que perteneciente á la encomienda de Montealegre posee S. A. R., cuyo acto se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las referidas Reales oficinas y casa-administracion.

Madrid 18 de Mayo de 1862.—El Secretario de Cámaa Jefe de la casa de S. A. R., Angel María Paz. 2689—1

El dia 1.º de Junio del coriente año y hora de doce dos de su tarde, tendrá lugar en las Reales oficinas de S. A., sitas Cuesta de Santo Domingo, núm. 3, y en la casa-administracion central del Corral de Almaguer, la subasta pública para el arrendamiento á pasto y labor de la dehesa titulada Portillo-Rubio, que perteneciente á la encomienda de Montealegre posee S. A. R., cuyo acto se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las referidas Reales oficinas y casaadministracion.

Madrid 18 de Mayo de 1862.—El Secretario de Cámara Jefe de la casa de S. A. R., Angel María Paz.

MONTE-PIO UNIVERSAL.—COMPAÑIA DE SEGUROS mútuos sobre la vida.

Situacion de la Compañía en 30 de Abril de 1862. Número de imponentes..... Capital suscrito...... Rs. 313.665.095 Títulos comprados.......... 115.300.000

FIANZA ADMINISTRATIVA: 200.000 DUROS EN EFECTIVO METÁLICO. La cobranza de los derechos de administracion se ve-

ificará en plazos de 1 por 100, ó al contado con la rebaa de 12 por 100. El Monte-pio Universal, aunque no cuenta más que cinco años de existencia, es ya conocido del público le bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida enumerando las ventajas generales y

especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes. Las suscriciones pueden hacerse de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por

muerte del socio. Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende esta Compañía hallará en la Direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, número 2, 6 en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prespectos que se facilitan gratis à quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Delegado del Gobierno, Sr. D. Julian Jimeno y Ortega, Oficial cesante de Gobernacion.

Junta de intervencion.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Presidente. Exemo. Sr. D. Juan Drumen, Vicepresidente. Exemo. Sr. Conde de Sanafé. Exemo. Sr. Conde de Motezuma.

Exemo. Sr. Conde de Pomar. Sr. D. Fausto Miranda.

Exemo. Sr. D. Joaquin de Barroeta Aldámar. Sr. D. Ramon Campoamor. Sr. D. Ignacio José Escobar. Excmo. Sr. Marqués de Auñon. Exemo. Sr. Conde de Alcolea.

Sr. D. Alonso Gullon. Sr. D. Andrés Caballero y Rozas. Sr. D. Joaquin Cervino.

Exemo. Sr. Conde de Belascoain, Secretario primero. Sr. D. Manuel Llorente, idem segundo. Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande

de España. Subdirector general, Exemo. Sr. Marqués de San José.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA TRILLANA.-LA Junta directiva de esta Sociedad ha acordado sacar á pública subasta la venta de todos los minerales argentiferos que existen en los almacenes de la mina Bonita Des cuidada, sita en término de Hiendelaencina, el dia 16 de Janio próximo, á las doce de su mañana, ante el Presidente y Junta directiva de la Sociedad, cuyo acto tendrá lugar en la calle de Toledo, núm. 4, comercio del señor

D. Francisco Zavala, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y el estado de minerales puestos en venta. Las proposiciones se presentarán por pliegos cerrados, y los licitadores deberán depositar préviamente en la Tesorería de la Sociedad, á cargo del expresado Sr. Zavala 10.000 rs. vn., sin cuyo requisito no se admitirá propo-

sicion alguna. Madrid 28 de Mayo de 1862. El Secretario, Agustin Gil Zavala. 2912-3

MONTE-PIO UNIVERSAL.—CONVOCATORIA Á JUNta general para el domingo 8 de Junio de 1862.—En cumplimiento de lo acordado en la junta general el domingo 25 del pasado, los Sres. suscritores o sus representantes que à ella asistieron (así como los que gusten asistir sin este requisito), se reunirán nuevamente el domingo 8 del actual, á la una del dia, en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2, para continuar la expresada junta.

Segun lo dispuesto por la Direccion y acordado en dicha junta, se halla ya impreso el proyecto de reforma de los estatutos, y los señores imponentes ó las personas que les representen pueden pasar à recoger la tarjeta de entrada y un ejemplar de este proyecto desde el lunes 2 del corriente hasta el domingo 8 inclusives en las mencionadas oficinas. Madrid 1.º de Junio de 1862.-El Director general, el

Duque de Rivas.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA CRESCENCIA. Habiéndose extraviado la accion núm. 21 de esta sociedad y el cuarto 4.º de la 20, ha acordado la Junta directiva de la misma declarar caducadas y fuera de circulacion las respectivas láminas, expidiendo otras por duplicado á favor de D. Manuel Ugarte y Anduaga, que era el poseedor de aquellas.

Madrid 27 de Mayo de 1862.—El Presidente, José Luis

PARA MANILA. -- DEBE LLEGAR AL PUERTO DE Cádiz en el presente mes de Mayo, procedente de Ingla terra, la fragata clipper española Cervantes, Capitan Don Manuel Aguirre; buque recien carenado y de cómodas y ventiladas cámaras, así como de una marcha sobresaliente, el que saldrá para Manila 15 dias despues de su llegada. Admite carga y pasajeros, y se despacha calle de Atocha, núm. 34, por D. Cárlos Jimenez, y en Cádiz por su armador D. José Matía, 2538 - 1

POR EL PRESENTE SE CITA A D. FRANCISCO BER. ran y Despraz, natural de Poyales del Hoyo, partido de Talavera de la Reina, cuyo paradero se ignora, para que se presente en el oficio de D. Gregorio Carrasco, Escriba. no de la ciudad de Toledo, quien le dará razon de los albaceas á par que contadores de su tia Doña María Agueda Bertran de la Cavareda, en cuya herencia está interesado. **2**870—2

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID Zaragoza y á Alicante — El Consejo de Administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que la junta general celebrada el 29 del corriente ha acordado repartir en 1.º de Julio próximo un dividendo activo de rs. vn. 45,60 por accion, además de los intereses correspondientes al primer semestre del corriente año.

El Consejo, en vista del gran número de acciones que han satisfecho ya anticipadamente el completo de su importe, y con el fin de llegar à la unificacion de los titulos, ha decidido proceder al llamamiento del último dividendo pasivo de rs. vn. 190 que queda por satisfacer á las acciones que no han pagado sino 1.710 rs. vn.

En su consecuencia:

1. Bi pago del precitado dividendo activo de reales vellon 45,60, y el de los intereses del semestre que ven-cerán en 1.º de Julio próximo, importantes rs. vn. 57 por accion que haya completado su importe, se verificará a contar desde la mencionada fecha de 1.º de Julio.

2.º El dividendo pasivo de rs. vn. 190 deberá satisfacerse del 1.º al 15 de Julio, deduciéndose de esta suma los Rs. vn. 45,60 arriba indicados, y

por intereses correspondientes á las acciones que han satisfecho 1.710 rs. Rs. vn. 96,90 en junto, lo que reduce la suma que ha-

brá de satisfacerse por cada accion á reales vn. 93,10. Contra la entrega de la cantidad precitada se canjearán las acciones provisionales por titulos definitivos.

A los señores accionistas que no verificasen el pago del dividendo pasivo dentro del plazo arriba indicado se les exigirá el interés de demora á razon del 6 por 100 anual, á partir del 1.º de Julio.

Todos los pagos y cobros se harán: En Madrid, en la Caja de la Sociedad Española mercantil é industrial, calle del Baño, núm. 3. En Paris, en la Caja de los señores de Rothschild her

En Lion, Burdeos, Marsella y Tolosa en la Caja sindical de los Agentes de cambio. En Londres, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é

En Ginebra, en casa de los Sres. P. F. Bonna y com-Madrid 30 de Mayo de 1862.-El Director general, A. Prompt de Madiedo.

El Consejo de Administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que desde 1.º de Julio próximo se pagarán los intereses del semestre vencedero en dicho dia sobre las obligaciones de la Com-pañía, y cuyo importe es de rs. vn. 28,50 por obligacion: En Madrid, en la Caja de la Sociedad Española mercantil é industrial, calle del Baño, núm. 3.

En Paris, en la Caja de los señores de Rothschild hermanos. En Lion, Burdeos, Marsella y Tolosa en la Caja sindi-

cal de los Agentos de cambio. En Londres, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é hijos.

En Ginebra, en casa de los Sres. P. F. Bonna y compañía. Madrid 30 de Mayo de 1862. - El Director general

A. Prompt de Madiedo.

SUBASTA DE VARIAS ESCRIBANIAS EN LAS PROvincias de Madrid, Sevilla, Búrgos, Córdoba, Coruña, Huelva y Soria. El dia 25 de Junio próximo, á las doce de su mañana.

se sacan à la venta en público, pero extrajudicial remate, las Escribanías de propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Montemar y otros títulos, correspondientes á varios Juzgados de las referidas provincias, segun la relacion que estará de manifiesto, con el pliego de condiciones para la subasta, en el estudio del Escribano de número de esta corte Doctor D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo, y en las oficinas generales de la casa de S. E., calle Ancha de San Bernardo, núm. 18, donde tendrá lugar dicha subasta en el despacho del limo. Sr. Apoderado general.

Y para que llegue à noticia del público se anuncia en la Gaceta y en el Diario de Avisos de Madrid y los pe riódicos de las respectivas provincias.

HABIENDO MUERTO EN 9 DE NOVIEMBRE DE 1861 en el hospital militar de Algeciras Juan Aluja y Prim. natural de Vilarrodona, provincia de Tarragona, soldado de la tercera compañía del batallon cazadores de Tarifa ignorándose si hizo testamento, se anuncia el fallecimiento del expresado Aluja, á fin de que si alguno en virtud de testamento ó donacion se considera con derecho á di chos bienes, y en particular al depósito de su enganche, se presente à reclamarlos dentro del término de dos meses á María Aluja, álias Mariona, de Vilarrodona, pues pasado dicho plazo sin haberse presentado se entregarán dichos bienes y depósito á los herederos abintestato del mencionado so dado Juan Aluja y Prim. 2930

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 31 de Mayo de 1862.

Consolidados..... 92 1/8 á 1/4.

Amberes 26 de Mayo. - Interior, 48-10. - Diferida,

Amsterdam 26 de Mayo. — Interior, 48 1/2. — Diferida,

Francfort 26 de Mayo. - Interior, 48. - Diferida,

TRAPRO DEL PRÍNCIPE. - A las ocho y media de la noche -Francisca de Rimini, tragedia en cinco actos. - Una

Españoles...... 3 por 100 interior.... 49 3/4. Idem diferida...... 43 1/2.

SANTO DEL DIA.

Señora de Gracia.

San Segundo, mártir, patron de Avila. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Nuestra

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 31 de Mayo de 1862.

HORAS.	Barómetro reducidoá 0° y milíme - tros.	Tempera- tura en grados Reaumur.	tura en gra- dos centí-	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.		
6 m 9 m 12 3 t 6 t 9 n	701.84 702,09 702,60 702,27 702,60 703,59	10°.2 9°,8 12°,2 11°.8 41°,7 10°,5	12°.7 12°.3 15°.3 14°,7 14°.6 13°,1	0. S. O N. O	Idem. Llovizna. Idem.		
Temperatura máxima del dia 44°.2 47°.8 Temperatura máxima al sol 49°,7 24°,6 Temperatura mínima del dia 8°,5 40°,6							

Lluvia en las 24 horas.... 8,4 idem. DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Evaporacion en las 24 horas. 2,8 milímetros.

Observaciones meteorológicas del dia 31 de Mayo á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excep-cion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCA- LIDADES.	Barôme- tro á 0° y al nivel del mar.	Tempera tura	Direction del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid Barcelona. Palma S. Fernando á las 7h Santiago Granada. Sal. ayer. Oviedo Búrgos	760,9 757,4 760,0 758,1 762,1	20°,5 19°,9 14°,9 12°,4 12°,9 13°,4 12°,6	N.N.E. N.O Idem Idem Idem	Lluvia Cási cub.°. Llovizna Nubes C°, lluvia Lluvioso Encapot.°. Llovizna C.°, lluvia	Tranquila

A las ocho de la mañana

- 1		21 0	us conc ac ia		
	Marsella	760,5	21°,1 Este	Cubierto	De leva.
	Bayona	"	17°,0 Idem .	Idem	Idem.
	Brest	761,8	11°,2 N. O.	Despejado	En calma.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Mayo de 1862 á las siete de la mañana.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 27 de

5				
LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0°	Tempera- tura en grados centígra dos.	Direction	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque París Bayona Lyon Bruselas Viena Turin Roma Florencia San Petersburgo Constantinopla	762,6. 765,6. 771,0. 764,4. 759,7. 759,8. 759,3. 753,8. 757,0.	13°,3. 16°,8. 17°,5. 13°,2. 15°,2. 15°,3. 17°,0. 6°,8.	S. E	Cubierto. Despejado. Idem. Cubierto. Nubes. Despejado. Cási cubierto. Nubes. Idem.
Stockolmo Copenhague Greenwich Leipzig	755,7. 756,8. 756,1. 764,0.	12°,8. 13°,1.	S 0 0.S. 0.	Cási cubierto. Sombrío. Lluvia. Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

fanegas de trigo. arrobas de harina de id. arrobas de carbon.

vacas, que componen 47.492 libras de peso. carneros, que hacen 14.947 libras de peso. 552 corderos, que hacen 2.725 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 49 1/2 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20

cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de cordero, á 17 cuartos libra.

Idem de ternera, de 76 á 94 rs. arroba, y de 34 á 42 Tocino añejo, de 90 á 94 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.

Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite. de 65 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino de 34 à 42 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 à 14 cuartos.

Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos

Patalas, de 5 1/2 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 27 á 29 rs. fanega. Algarroba, á 40 rs. id.

Trigo vendido...... Quedan por vender...

Precio máximo..... 59. Idem minime..... 46 Idem medio...... 52,29. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 31 de Mayo de 1862. - El Alcalde-Corregidor,

724 fanegas.

Duque de Sesto. Bolsa de Madrid. Cotizacion del 31 de Mayo de 1862 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-95-90 y 95 c.; á plazo, 50-90 y 95 fin próx. vol. Idem diferido, publicado, 44-40; á plazo, 44-50 fin próximo vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado

34 p.
Idem de segunda: id., id., 16-20 p.
Idem del personal, publicado, 19-95; á plazo, 20-10

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850. de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 95. Idem de á 2.000 rs., id., 95-30. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., par d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 96-75 c. y 97.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 109-40 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 93. Acciones del Banco de España, no publicado, 213-75.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.015. Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsa-

bles por sorteos, id., 1.000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, à 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á

Sevilla, id., 1.425 p. Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem, 1.625 d. Obligaciones de id. id., id., 960 d. Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.

Daffo.

Beneficio

Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad. Real á Badajoz, id., 1.900.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-65. París á 8 dias vista, 5-27. Plazas del reino

1				1		
	Albacete Alicante Alicante Almeria Avila Badajoz Barcelona Bilbao Búrgos Cáceres Cádiz Castellon Ciudad-Real. Córdoba Coruña Cuenca Gerona Gerona Granada Huesca Jaen Leon Lérida Logroño	par. par d. 1/8 1/8 3/8 p. par. 7/8 1/2 3/4 5/8 par p.	1/2	Lugo Málaga Murcia Orense Oviedo Palencia Pamplona Pontevedra. Salamanca. San Sebastian Santander Santiago Sevilla Soria Tarragona. Teruel Toledo Valladolid Vitoria Zamora Zaragoza	3/4 p. 4/4 4/2 par. 4 p. 3/4 p. par. 4/4 p. 3/4 par. 3/4. 3/4 d.	
	If the second second					

Londres 26 de Mayo. - Interior, 53 1/2. ESPECTACULOS.

grande herencia en Córcega. TEATRO DE LA ZABZUELA.-A las cuatro y media de la tarde.—El padre de mi mujer.—Una vieja.—El juicio final:
A las ocho y media de la noche.—Moreto.

TEATRO DEL CIRCO (recreo de verano). - A las nueve ménos cuarto.—Sinfonia.—L. N. B.—Las calabresas, paso á cuatro.—Un caballero particular, zarzuela en un acto.—

La venta del puerto, baile.—¡Vaya un par! pieza cómica. TEATRO DE NOVEDADES. — A las ocho y media de la noche. - Funcion nueva y extraordinaria, en la que tomara parte el célebre profesor de guitarra D. Trinidad Huerta, compuesta de varios y vistosos juegos de prestidigitación por Mr. Bouzigues; wals de bravura con el Jaleo de Cádiz, tocado por el Sr. Huerta; ejercicios de gimnasia y pantomímicos por los perros inteligentes, y un himno nacional, imitando á varios instrumentos de orquesta militar, y el final de El barbero de Sevilla, por dicho Sr. Huerta. Para los demás pormenos véanse los

programas. Circo de Price. - A las cuatro y media de la tarde y à las nueve de la noche.—Varios ejercicios desempenados por los principales artistas, entre los cuales ejecutará su sorprendente trabajo de dislocacion Mr. John Bohn, y sus muy aplaudidas evoluciones sobre un caba-llo en pelo Mr. Richards.

Circo de Paul. - La sociedad La Juventud española tendra baile desde las cuatro de la tarde á las ocho de la noche.

La Constante desde las nueve à la una de la misma.

IMPRENTA NACIONAL.